

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO ORAL EN EL
SISTEMA ACUSATORIO GUATEMALTECO**

JUAN FRANCISCO ESCOBAR VILLANUEVA

GUATEMALA, MAYO DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO ORAL EN EL
SISTEMA ACUSATORIO GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JUAN FRANCISCO ESCOBAR VILLANUEVA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, mayo de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase

Presidente: Lic. Rodolfo Giovanni Celis López
Vocal: Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo
Secretario: Lic. David Centes Luna

Segunda Fase

Presidente: Lic. Obdulio Rosales Dávila
Vocal: Lic. Marvin Estuardo Arístides
Secretario: Lic. Marco Tulio Pacheco Galicia

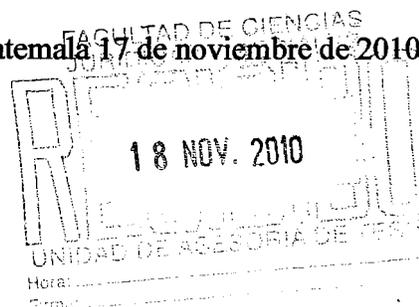
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Licenciado
Edgar Rolando Rodenas Navarro
Abogado y Notario



Guatemala, 17 de noviembre de 2010

Lic. Marco Tulio Castillo Luján
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Hago de su conocimiento que de conformidad con el nombramiento de fecha quince de abril del año dos mil diez, asesoré la tesis del bachiller Juan Francisco Escobar Villanueva, quien se identifica con el carné estudiantil 9413106 y elaboró el trabajo de tesis intitulado: **“IMPORTANCIA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO ORAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO GUATEMALTECO”**; manifestándole lo siguiente:

1. La tesis abarca un amplio contenido técnico y científico, relacionado con lo fundamental de estudiar y analizar los principios rectores del juicio oral en el sistema acusatorio de Guatemala.
2. Los objetivos generales y específicos se alcanzaron al indicar lo esencial de garantizar que el proceso penal sea el instrumento para juzgar la culpabilidad o inocencia del procesado.
3. El trabajo de tesis constituye un aporte científico y es de interés para estudiantes y profesionales. También, la redacción empleada durante el desarrollo de la misma es la apropiada.
4. Se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, con el cual se estableció la importancia del derecho procesal penal; el sintético, dio a conocer los principios rectores del juicio oral; el inductivo, señaló el sistema acusatorio y el deductivo, indicó sus particularidades.
5. La introducción, conclusiones y recomendaciones son acordes al desarrollo de los capítulos. Al sustentante le sugerí modificar sus márgenes, bibliografía y recomendaciones. La hipótesis formulada se comprobó, al señalar que la efectividad del sistema acusatorio depende del cumplimiento de los principios atinentes del mismo.
6. El sustentante durante el desarrollo de la tesis demostró empeño y bastante interés, utilizando para el efecto los métodos y técnicas anotados y de utilidad para su realización.

Edgar Rolando Rodenas Navarro
Lic. Edgar Rolando Rodenas Navarro
Abogado y Notario

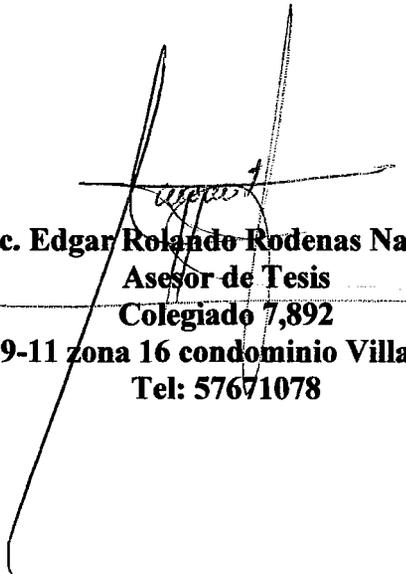


Licenciado
Edgar Rolando Rodenas Navarro
Abogado y Notario

7. La bibliografía utilizada es la adecuada y por el contenido objeto de desarrollo, análisis y aportaciones sustentadas, la tesis se califica de importancia y valedera dentro de la asesoría prestada; circunstancias académicas que desde todo punto de vista deben concurrir.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito DICTAMEN FAVORABLE, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.



Lic. Edgar Rolando Rodenas Navarro
Asesor de Tesis
Colegiado 7,892

18 avenida 19-11 zona 16 condominio Villas de Montesano
Tel: 57671078

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, once de enero de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) LUIS FERNANDO VILLATORO LÓPEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante JUAN FRANCISCO ESCOBAR VILLANUEVA, Intitulado: "IMPORTANCIA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO ORAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/sllh.

Lic. Luis Fernando Villatoro López
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 09 de febrero del año 2011

Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su Despacho.



Respetable Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis: Hora: _____

ma: _____

Le doy a conocer que procedí a revisar la tesis del bachiller Juan Francisco Escobar Villanueva, en base al nombramiento recaído en mi persona de fecha once de enero del año dos mil once; que se intitula: "IMPORTANCIA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO ORAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO GUATEMALTECO". Después de la revisión prestada, le informo lo siguiente:

- 1) El contenido científico y técnico de la tesis es de importancia, ya que analiza y estudia los principios que rigen el juicio oral como medio de protección a la persona humana y que tienen que hacerse valer en el proceso.
- 2) Los métodos y las técnicas de investigación que se utilizaron fueron los correctos. Los métodos empleados fueron los que a continuación se indican: analítico, el cual dio a conocer la importancia del derecho procesal penal; el sintético, estableció el juicio oral; el inductivo, dio a conocer su importancia; y el deductivo indicó los principios rectores del mismo. El procedimiento para la elaboración de la misma, abarcó las técnicas de fichas bibliográficas y la documental; con las cuales se obtuvo la información doctrinaria actualizada.
- 3) En cuanto a la redacción, el ponente al desarrollar la tesis empleó un lenguaje adecuado. Los objetivos dieron a conocer que la libertad y convivencia social sólo pueden asegurarse mediante el cumplimiento de los principios rectores del juicio oral.

Lic. Luis Fernando Villatoro López
ABOGADO Y NOTARIO



- 4) La contribución científica del trabajo llevado a cabo por el sustentante es fundamental para la sociedad guatemalteca, debido a que determina lo esencial de que los principios rectores del juicio oral se respeten dentro de toda relación jurídica procesal.
- 5) Las conclusiones y las recomendaciones de la tesis, tienen congruencia con los capítulos desarrollados. Personalmente me encargué de guiarlo durante las etapas respectivas al proceso de investigación, empleando los métodos apropiados, que permitieron la comprobación de la hipótesis formulada; relativa a indicar que los principios que rigen el juicio oral guatemalteco son determinantes para preservar el ordenamiento del Estado guatemalteco.
- 6) La bibliografía es acorde con el trabajo de tesis y tiene relación con el contenido de los capítulos y citas bibliográficas.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídica y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.

Licenciado
Luis Fernando Villatoro López
Abogado y Notario
Lic. Luis Fernando Villatoro López
Abogado y Notario
Colegiado 6,243
Revisor de Tesis

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, diez de marzo del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante JUAN FRANCISCO ESCOBAR VILLANUEVA, Titulado IMPORTANCIA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO ORAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO GUATEMALTECO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.





DEDICATORIA

A DIOS NUESTRO SEÑOR: Por Ser mi fortaleza, luz y vida en mi existir, que hoy bendice mi camino con hacerme profesional.

A MI ESPOSA: Itza Berónica Duarte López, pilar fundamental en mi vida, bendición que Dios me da, por su amor y apoyo incondicional, a quien amo infinitamente.

A MIS HIJOS: Issa Daniela Escobar Duarte y Pablo Daniel Escobar Duarte, por ser la alegría y fortaleza en mi vida, y mi bendición para seguir adelante cada día, a quienes amo con todo mi ser.

A MIS PADRES: Raquel Antonio Villanueva García (Q.E.P.D.) y Juan Francisco Escobar Jeréz, por sus sacrificios, sabios consejos, bendiciones, motivación y ejemplos de vida, por estar siempre a mi lado, que Dios los bendiga.

A MI MADRE: Rita Gabriela Escobar Jeréz, mujer extraordinaria que Dios, la vida y su gran corazón la hicieron mi madre, quien con amor, sacrificó su vida para hacer de mi un hombre que lograra llegar lejos,



que lograra este triunfo y mucho más gracias a mi madre que Dios te bendiga. Te amo.

A MIS HERMANOS:

Edgar Antonio, Karla Eugenia, Diana Rocío y Estrellita, por su apoyo, cariño, tolerancia y respeto.

A MIS ABUELOS:

Benjamín Ángel Escobar Quevedo (Q.E.P.D.) y María Everilda del Refugio Jeréz (Q.E.P.D.), por los principios inculcados, por su ejemplo y amor.

A MIS SUEGROS:

Ricardo de Jesús Duarte y rosa Elena López Aldana de Duarte, por su apoyo, colaboración y motivación constante.

A MIS FAMILIARES:

A quienes manifiesto mi agradecimiento por el cariño que me han brindado, en especial a Balbina Jeréz, Marcela Jeréz y Evelyn Duarte.

A MIS AMIGOS:

Lic. Edgar Rodenas, Lic. Javier Villatoro, Lic. Luis Fernando Villatoro, Jannsesen Carrera, Renzo Arreola, Dalila Cabrera, Lic. Axel Gramajo, con cariño especial.



A LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

Mi Alma Mater y cuna del conocimiento.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:

Mi agradecimiento a sus catedráticos por compartir sus conocimientos con su humilde servidor.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal.....	1
1.1. Definición.....	2
1.2. Importancia.....	3
1.3. Características.....	3
1.4. La administración de justicia.....	5
1.5. Finalidades.....	8
1.6. Relación con otras disciplinas jurídicas.....	8

CAPÍTULO II

2. El juicio oral guatemalteco.....	13
2.1. La preparación.....	15
2.2. Citación.....	17
2.3. Audiencia.....	19
2.4. El ofrecimiento.....	20
2.5. Los testigos y los peritos.....	23
2.6. Admisión y rechazo de los medios de probatorios.....	25
2.7. El anticipo de la prueba.....	27
2.8. Determinación de la audiencia.....	29



2.9. La acumulación de juicios.....	32
2.10. División.....	33
2.11. Archivo.....	34
2.12. Separación.....	36
2.13. Etapa anterior al debate.....	37
2.14. Principios.....	38
2.15. Partes.....	41
2.16. Paralización.....	43
2.17. El acusado en el debate.....	49
2.18. La rebeldía.....	50
2.19. El defensor y el fiscal.....	52
2.20. Derechos del asistente.....	53
2.21. El poder disciplinario.....	54
2.22. La consumación del delito.....	55
2.23. Formas de las resoluciones durante el debate.....	56
2.24. El juicio fuera de la sede del tribunal.....	57
2.25. Dirección del debate.....	58

CAPÍTULO III

3. Principios rectores del juicio oral en el sistema acusatorio.....	61
3.1. Inmediación.....	61
3.2. Oralidad procesal.....	71



Pág.

3.3. Concentración.....	83
3.4. Contradicción.....	92
3.5. Publicidad.....	96
CONCLUSIONES.....	103
RECOMENDACIONES.....	105
BIBLIOGRAFÍA.....	107



INTRODUCCIÓN

El presente tema de tesis se seleccionó, debido a la importancia del análisis y estudio del sistema acusatorio como un modelo de administrar justicia penal, al ser el mismo el que se identifica y se diferencia de los otros sistemas tradicionales, como lo son el inquisitivo y el mixto, debido a la interacción que dentro del juicio como fase principal del proceso penal llevan a cabo la inmediación, la oralidad, la concentración y la publicidad, que debido a su importancia e ineludibilidad dentro del debate, merecen el nominativo de principios rectores del modelo acusatorio.

Los objetivos dieron a conocer que la reforma procesal penal que se trata de consolidar hoy día, tiene como característica común la instauración del juicio oral, dentro de un modelo de corte acusatorio que es el que en mejor forma desarrolla un proceso garantista; democrático y protector de los derechos humanos. La hipótesis formulada comprobó que el juicio público implica un modo particular de insertar a la justicia en el medio social, supone que cumple con su tarea de transmitir mensajes sociales acerca de la efectiva vigencia de los valores que fundan la convivencia.

Las probanzas llegan al ánimo del juzgador sin sufrir alteración alguna por influjo que sea extraño a su naturaleza, siendo los elementos de convicción los que tienen que llegar directamente al espíritu del sujeto que ha de valorarlos, sin que se interpongan otras personas, porque las mismas pueden tergiversar, falsificar o desfigurar consciente o inconscientemente la verdad, quitando o limitando la eficacia de tales elementos; como ocurre cuando un juez recibe la prueba y otro dicta la sentencia. La oralidad



dentro del juicio es el medio más idóneo para la realización efectiva de la intermediación, la concentración, la contradicción y la publicidad por cuanto que el debate, que es la realización del juicio, solamente es susceptible de llevarse a cabo a través de la oralidad.

La tesis se dividió en tres capítulos: el primero, señala el derecho procesal penal, definición, importancia, características, la administración de justicia, finalidades y relación del derecho procesal penal con otras disciplinas jurídicas; el segundo, indica el juicio oral guatemalteco, preparación, citación, audiencia, ofrecimiento de pruebas, testigos, admisión de los medios de prueba, determinación de la audiencia, acumulación de vicios, separación del proceso, archivo, división, sujetos, suspensión, rebeldía, poder disciplinario del presidente y dirección del debate y el tercero, analiza los principios rectores del juicio oral en el sistema acusatorio.

Se utilizaron los siguientes métodos: analítico, sintético, inductivo y deductivo. Las técnicas empleadas fueron la documental y de fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó la información suficiente para el desarrollo de la tesis.

La efectividad que tienen los principios rectores del juicio oral solamente es posible verificarla en la fase del juicio del sistema acusatorio, donde la exclusión o inoperatividad de uno de ellos debilita y desnaturaliza la legitimidad del juicio, siendo este tema importante de conocer para los operadores de justicia.



CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal

El derecho es un regulador externo, cuya misión es consistente en poner orden a la vida en sociedad con relación a un grupo humano determinado. Es integrante del elemento orgánico del Estado, en cuanto se le considere al mismo como sociedad jurídicamente organizada.

En función de lo anotado, es de interés que de conformidad con el sistema procesal penal guatemalteco, se tome en consideración la definición del derecho procesal penal, desde el ámbito del sistema acusatorio y para ello se tienen que tomar en cuenta los principios filosóficos en que se inspira su raíz ontológica y los elementos primordiales que le integran; así como también los fines que busca.

El derecho en estudio, consiste en una disciplina jurídica que integra el derecho interno estatal; y sus normas instituyen y organizan a los tribunales de justicia y además se encargan del cumplimiento de la función jurisdiccional.

Consiste en un método impuesto a través de la autoridad para llegar a la justicia, o sea que es un método de razonamiento que se encuentra prefijado y ordenado legalmente, y que las partes y los jueces tienen que seguir etapa por etapa, de conformidad con una sucesión preestablecida y una coordinación dialéctica; con la finalidad de la obtención de una sentencia justa.



1.1. Definición

“Derecho procesal penal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende la organización del poder judicial y la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y que las partes deben seguir en la sustanciación del proceso”.¹

Es el conjunto de normas, de instituciones y de principios jurídicos que se encargan de la regulación jurisdiccional, de la competencia de los jueces y de la actuación de las partes dentro de las diversas fases procedimentales, y su finalidad es el establecimiento de la verdad histórica del hecho así como también la participación del imputado durante la substanciación del proceso penal; para posteriormente obtener una sentencia justa.

“El derecho procesal penal es el conjunto de actividades necesarias para la obtención del pronunciamiento jurisdiccional de mérito y su eventual ejecución, para así actuar justamente el derecho penal de fondo”.²

“Derecho procesal penal es el conjunto de actos concretos, previstos y regulados en abstracto para obtener del órgano jurisdiccional la confirmación de la pretensión punitiva deducida al órgano ejecutivo y, eventualmente para realizarla en forma coactiva;

¹ Maier, Julio Alberto. **Derecho procesal penal**, pág. 60.

² Manzini, Vicencio. **Derecho procesal penal**, pág. 55.



constituye además la actividad judicial compleja y progresiva que se llama proceso penal".³

1.2. Importancia

La legislación procesal penal del país se encuentra sistemáticamente ordenada mediante el Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Al señalar los principios jurídicos, determina la importancia de la oralidad, publicidad, inmediación, concentración y del contradictorio; al ser los mismos principios procesales que indican y orientan a las partes y al juez en el desarrollo del proceso penal.

La función jurisdiccional y la actividad que desarrollan las partes, cuentan con el espacio o marco jurídico adjetivo; que delimita su actuación y asegura de manera efectiva la justicia y el respeto de sus derechos elementales al conglomerado social.

1.3. Características

Las características del derecho procesal penal son las siguientes:

- a) Es un derecho instrumental: debido a que su finalidad consiste en la realización del derecho penal material o sustantivo, que también es perteneciente al derecho público. O sea, que este último le sirve de canal a través del cual se materializa el ius puniendo del Estado guatemalteco, quien; mediante el Ministerio Público

³ Sosa Arroto. Enrique. **El juicio oral en el proceso penal**, pág. 56.



lleva a cabo la función de persecución penal haciendo efectiva la función sancionadora que le corresponde.

“El carácter instrumental del derecho procesal penal, estriba en que el Estado se encarga de la aplicación de la ley penal contra el imputado mediante los mecanismos de orden jurídico que dicha disciplina le otorga; resguardando de esa manera a la colectividad y restituyendo la norma jurídica violada”.⁴

- b) Es un derecho autónomo: como disciplina jurídica tiene el carácter de ser autónomo, debido a que tiene sus principios e instituciones propias, y cuenta con autonomía legislativa; científica y jurisdiccional.

Lo anotado, le otorga la virtud de ser una disciplina jurídica independiente. Su autonomía legislativa es proveniente de normas especiales que lo regulan; específicamente el Código Procesal Penal. Su autonomía jurisdiccional, obedece a que existen órganos jurisdiccionales específicos que están encargados del ejercicio de la jurisdicción penal. Su autonomía científica, ocurre debido a que doctrinariamente se ha llegado a la consideración de que es una disciplina jurídica independiente.

- c) Es un derecho público: la rama del derecho en estudio es de carácter público, debido a que trata de una parte de la universalidad jurídica de la que está conformada la legislación guatemalteca.

⁴ Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Política criminal latinoamericana**, pág. 56.



En el mismo se enmarca la función jurisdiccional del Estado, que es ejercida mediante los tribunales de justicia. Las normas procesales son obligatorias e imperativas para toda la ciudadanía, debido a que el Estado las impone a través de imperio, con el objetivo de brindar protección a la sociedad y reestablecer la norma jurídica violada. El proceso penal es tendiente a la actuación de una norma de derecho público, de forma que la pretensión represiva es perteneciente al Estado en el sentido de que quien la hace valer es un órgano público.

Los poderes de las partes son de igual naturaleza formal que los correspondientes a los funcionarios públicos. La voluntad de ellas no puede restringir el campo de la investigación; ni tampoco permite la teoría relativa a la carga probatoria.

El derecho procesal penal es acertadamente colocado en la clasificación del derecho público interno del Estado, debido a que la actividad jurisdiccional es correspondiente al Estado como institución organizada; política y jurídicamente responsable de proveer a los ciudadanos el valor justicia.

1.4. La administración de justicia

De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado tiene la obligación de asegurar el valor justicia. Efectivamente, la función jurisdiccional es potestad del poder judicial como uno de los tres organismos integrantes del Estado; en quien se delega parte de su soberanía.



Una de las razones que obstaculizan la democracia es la incapacidad crítica. En efecto, el poder judicial no podía desarrollar a cabalidad su función de administrar justicia conforme al sistema anterior, pero no porque fueran irresponsables los obligados a impartirla sino porque simplemente el marco jurídico procesal, que se fundamentaba en un sistema inquisitivo, no lo admitía; por cuanto no permite la efectividad de la justicia y el respeto de las garantías y de los derechos fundamentales de las partes.

Entonces, se hacía fundamental, la introducción de cambios sustanciales dentro del sistema procesal penal, para la reorientación y el mejoramiento de la función jurisdiccional en cuando sea capaz de dar respuesta a los requerimientos de una sociedad en donde se respete la ley y se restaure la armonía y la paz social; que es uno de los propósitos necesarios que impulsan y justifican la reforma procesal penal.

Debido a que, ciertamente, se quiera aceptar o no, el juez sí desarrollaba una doble función consistente en la administración de justicia y en la potestad persecutoria del Estado; debido a que investigaba también los delitos. Dicha doble función, situaba al juez en un plano de ser árbitro y juzgador a la vez. En términos jurídicos, era juez y parte a la vez; circunstancia que era inadmisibles.

La solución adecuada a la problemática que aqueja al sistema penal, era consistente en un cambio sustancial en la estructura del proceso penal. Ese cambio tenía que ser capaz de responder a una transformación del sistema de administración de justicia, que es constitutivo del núcleo motor de la reforma del sistema penal; para alcanzar formas más justas y democráticas de convivencia social.



Se tiene que entender, que con el cambio del sistema de justicia no se eliminan de manera total los problemas que aquejan a la administración de justicia, debido al origen de las conductas delictivas en una persona, ya que no obedecen a un problema jurídico; sino atienden a otros factores de carácter político económico y sociocultural que se tienen que resolver.

La innovación del sistema de justicia penal exige que todos los operadores de justicia lleven a cabo un cambio de actitud en su proceder convencidos que el cultivo y desarrollo del sistema es indispensable, a efecto de tener conocimiento de las instituciones, fases procedimentales, procesos especiales; derechos y garantías procesales que hacen viable el sistema jurídico eminentemente constitucional y que adopta hoy día Guatemala.

En la actualidad se está experimentando una serie de cambios sistemáticos dentro de las diversas ciencias del saber humano, lo que puede tener una clara comprobación mediante el avance tecnológico industrial, económico y cultural; que el ser humano ha alcanzado a nivel científico.

La ciencia del derecho no es la excepción, debido a que las disciplinas jurídicas se desarrollan de forma rápida, actualizándose de conformidad con las corrientes y teorías modernas; haciendo más efectiva la funcionalidad del derecho y el fortalecimiento de la democracia.



1.5. Finalidades

Los fines generales del proceso penal son coincidentes con los del derecho penal, debido a que son tendientes a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia. O sea, que les es correspondiente la investigación del hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado.

En relación a las finalidades específicas, son tendientes a la ordenación y al desenvolvimiento del proceso y consisten en la investigación de la verdad efectiva, material o histórica. O sea, que es el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes, de conformidad con la realidad de los hechos y como consecuencia de una investigación total y libre de perjuicios; ya que el interés predomina en el esclarecimiento del asunto.

“Desde una perspectiva específica, el proceso penal, tiene como finalidad la obtención de la intervención del juez, la declaración de certeza positiva o negativa del fundamento de la pretensión punitiva derivada de un delito; que hace valer el Estado mediante el Ministerio Público para lograr la restauración del orden jurídico violado”.⁵

1.6. Relación con otras disciplinas jurídicas

El derecho procesal penal se relaciona con las siguientes disciplinas jurídicas:

⁵ Fenech, Miguel. **Derecho procesal penal**, pág. 84.



a) Con el derecho constitucional: el derecho procesal penal cuenta con una estrecha relación con el derecho constitucional, debido a que la norma fundamental es constitutiva de la fuente primordial por excelencia del ordenamiento jurídico guatemalteco. También, debido a que es de allí de donde surge la obligación del Estado de asegurar la justicia a los habitantes y también debido a que es la ley constitucional la que crea la función jurisdiccional y el proceso, y le otorga existencia a un sistema de derechos, principios constitucionales y garantías que combinados; son integrantes del derecho procesal penal.

También, debido a que el derecho constitucional se vale de aquel para hacer llegar la justicia a los ciudadanos. No se tiene que olvidar que el Estado se organiza para brindar protección a la persona y a la familia y que su finalidad suprema, es consistente en la realización del bien común y en brindar garantía a todos los habitantes de la República el valor justicia; así como el desarrollo integral de la persona humana.

El mismo, guarda una relación en donde no existe Estado de derecho que se encuentre fundamentado en una Constitución Política, sin la cual no puede darse un proceso penal que sea auténtico y legal; debido a que habría una ausencia en la dinámica y en el juego de las instituciones que intervienen en la relación jurídica procesal.

También, debido a que se violarían de forma sistemática los derechos, principios y garantías que informan el proceso penal.



- b) Con el derecho civil: el derecho procesal penal, guarda una íntima relación con el derecho civil, por cuanto que el mismo es regulador de institutos básicos, como la capacidad de las personas para el ejercicio de sus derechos formales, como la determinación del domicilio y, la residencia de cada persona, los parentescos que sirven para la apreciación de las normas que limitan las posibilidades de denuncias o de declaraciones testimoniales entre parientes consanguíneos o afines y todo ello tiene relación directa con el derecho penal. Sobre todo, debido a que ésta disciplina jurídica es de donde se definen las responsabilidades civiles, que el condenado se encuentra obligado a pagar al agraviado o actor civil; de conformidad con el caso.
- c) Con el derecho penal: el derecho en estudio tiene relación directa con el derecho penal, debido a que son disciplinas jurídicas que apuntan a una misma dirección. El derecho penal define los delitos, las penas y las medidas de seguridad, y el derecho procesal penal se encarga del señalamiento de las herramientas jurídicas para la aplicación de aquellas, y ambos de forma integral, desarrollan y cumplen el deber del Estado de brindar protección a la colectividad y reestablecer la norma jurídica violada; haciendo llegar a la sociedad la justicia como un deber del Estado.

La función del Estado para prevenir y reprimir la criminalidad, abarca tres momentos: el primero, en el cual el legislador describe los delitos y determina y fija las penas; el segundo, en que se indica la existencia del delito y se aplica la ley penal, en el caso concreto por medio de los órganos jurisdiccionales; y el tercero, cuando el Estado



provee a la ejecución de la condena, o sea el momento de la conminación abstracta, que es perteneciente al derecho penal; y el del juicio y de la ejecución que es perteneciente al proceso penal.

“En el derecho penal material, lo sustancial es la energía potencial y el derecho procesal es el medio con que esta energía puede ponerse concretamente en acción. Ninguna norma de derecho penal puede ser aplicada sin recurrir a los medios y garantías del proceso penal”.⁶

d) Con el derecho procesal civil: el derecho procesal penal tiene relación con el derecho señalado, debido a que uno y otro forman parte del derecho público interno del Estado, ya que ambos dan lugar a relaciones jurídicas en las que interviene el Estado, no como simple sujeto de derecho que pertenece también a los particulares; sino como titular de la soberanía.

Además, el derecho procesal civil; indica cuál es el valor probatorio que se le tiene que dar a un documento público autorizado por notario o funcionario público.

e) Con el derecho internacional: guarda también una relación con esta disciplina jurídica, debido a que el derecho internacional regula garantías constitucionales y derechos mediante convenciones y tratados internacionales; por tanto los órganos jurisdiccionales y las instituciones estatales tienen que observarlos con carácter obligatorio en el proceso penal. Entre dichas garantías procesales,

⁶ Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**, pág. 90



cabe citar la integridad personal, el derecho a la libertad personal, la defensa en juicio, el estado de inocencia, el debido proceso, el principio de legalidad, de retroactividad, a un juicio público, a un juez imparcial y el derecho de indemnización.



CAPÍTULO II

2. El juicio oral guatemalteco

El proceso oral para el juzgamiento de los delitos es tan antiguo, así como la noción de llevar a cabo justicia. Ello, permite su conocimiento y positividad, sin el peligro de equivocaciones que consiste en un método para el averiguamiento de la veracidad. Con ello se busca también el conocimiento del valor que estatalmente se le otorga a la ciudadanía, sus derechos y garantías plasmadas constitucionalmente.

Lo anotado se conoce como juicio oral y es constitutivo de una fase primordial en el proceso, debido a que es donde se determina en su mayor manifestación el sistema acusatorio, llevando con ello a la realidad a los principios procesales en que se inspira el proceso penal; debido a que es en el mismo en donde las partes viven y hacen realidad esos principios procesales.

Lo fundamental del juicio oral penal, radica en la situación misma que es ahí donde se define y resuelve de forma definitiva aunque revisable el conflicto social que aparece y origina el proceso penal. Ese carácter definitivo es esencial para la comprensión lógica del juicio oral.

Quienes se encuentran involucrados en el sistema escrito no acostumbran comprender ese carácter del juicio penal, debido a que los juicios escritos, precisamente, no cuentan



con esa característica y al contrario los mismos son revisables y provisionales; debido a los efectos del recurso de apelación y a su utilización indiscriminada contra la sentencia. El juicio oral asegura el cumplimiento y la observancia de las garantías constitucionales de las partes, debido a que su carácter público; permite que la justicia sea tomada en consideración por la ciudadanía en general.

“El juicio oral, público, contradictorio y continuo se presenta como el mecanismo más apto para lograr la reproducción lógica del hecho delictuoso, como el más eficiente para descubrir la verdad, como el más idóneo par que el juez forme un recto y maduro convencimiento; como el más capaz de excluir el arbitrio judicial y dar a las partes oportunidad para defender sus intereses”.⁷

Con el mismo se permite la existencia de un adecuado control público de las actuaciones judiciales, que consisten en una fuente de ilustración, garantía y rectitud de la justicia; para el cumplimiento de las decisiones constitucionales.

Lo anotado, consiste en el motivo por el que se tienen que conocer los distintos institutos, en los que se fundamenta la existencia del juicio oral penal, debido a que todos juntos, son parte de auténticos elementos procesales, para indicar la verdad histórica de la participación que haya tenido el imputado y del hecho delictivo, para la existencia de una substanciación del proceso transparente; de forma que se garantice a las partes el debido respeto de sus derechos y se asegure a la colectividad una justicia auténtica y pura como finalidad esencial del proceso penal guatemalteco.

⁷ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal**, pág. 46.



2.1. La preparación

La actividad que se lleva a cabo en el juicio oral penal consiste en su preparación. O sea, en la integración del tribunal, que es relativa a la anticipada y concreta determinación de los jueces que se encargan de la resolución del caso.

De conformidad con la organización judicial concreta, la actividad anotada es fundamental, ya que la organización judicial es rígida; y los jueces se tienen que encontrar predeterminados debido a la asignación de los casos a un tribunal.

En la situación de la sociedad guatemalteca, a la Corte Suprema de Justicia le corresponde el nombramiento de los jueces que tienen que integrar el tribunal de sentencia, y ellos son los encargados del conocimiento de cada juicio oral en los diversos departamentos de la República.

Es esencial que queden bien establecidas las exigencias que señala la Constitución Política de la República de Guatemala, para que sean llenadas por el tribunal en el juicio oral. Una de las mismas, consiste en aquella que exige el tribunal para la independencia real del poder judicial y el cumplimiento del ejercicio de la función jurisdiccional. Ello quiere decir, que de forma obligatoria; el tribunal tiene que ser independiente e imparcial en la toma de sus decisiones. Además, tiene que garantizar la obtención de una sentencia justa; que se encuentre fundamentada solamente en los preceptos que señala la ley.



Consecuentemente, se tiene que determinar que lo que se plantea como un diseño en la etapa procesal señalada, consiste en la intervención de la preparación del debate; o sea de los mismos jueces que intervendrán en el mismo. Es notorio que, a pesar de la poca actividad que lleve a cabo el tribunal; tiene que existir relación con el proceso penal. Esa relación es la que permite el ingreso de inmediato a todas las pruebas que se producen en la fase de instrucción, en la cual las distintas facultades de defensa se encuentran bajo limitaciones. Es de importancia la verificación de la acusación, así como la revisión de la pertinencia de los medios probatorios.

“Los jueces concurren al debate debidamente informados de los elementos de la causa. Los mismos podrán así ir elaborando individualmente sus motivaciones y concurrir a la deliberación con elementos de juicio suficientemente conformados”.⁸

Consecuentemente, las partes tienen que tomar en consideración los presupuestos jurídicos fundamentales que otorguen las condiciones lógicas para el ingreso al debate sin ningún obstáculo. Dentro de esos presupuestos se puede hacer mención de los siguientes: cuando el tribunal es competente para el conocimiento del proceso, se tiene que verificar si se han cumplido de manera legal con los trámites procesales previos que se encargaron de la determinación de la remisión de las actuaciones; indicar si la calificación legal que se otorga al delito en la prisión preventiva y en el auto de procesamiento también contiene el requerimiento del juicio penal y la acusación para así determinar si existen o no las causales o hechos que den razón para el

⁸ *Ibid*, pág. 52.



planteamiento de las excusas; excepciones y recusaciones contra algún miembro del tribunal o de fiscal del Ministerio Público.

Los mismos, consisten en actuaciones de preparación al juicio oral, así como la citación a la audiencia de las partes, la presencia ininterrumpida de los miembros del tribunal, la fijación de la audiencia para el debate, el anticipo de prueba, el ofrecimiento de la misma, la fijación de la audiencia para el debate, la acumulación de procesos, la presencia del acusado en el juicio, el sobreseimiento y archivo del proceso; el poder de disciplina del presidente del tribunal y la presencia obligatoria del fiscal.

2.2. Citación

La citación a juicio a las partes, consiste en la fase procesal que se presenta dentro de las actuaciones preliminares del juicio y es relativa al acto mediante el cual el juez se encarga de la prevención de las partes, para los efectos que a través del plazo legal de diez días, se apersonen ante el tribunal de sentencia designado; y se establezca el lugar para ofrecer las pruebas que se consideren necesarias y para recibir las notificaciones respectivas.

El Artículo 344 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Citación a juicio. Al dictar el auto de apertura del juicio, el juez citará a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios, a sus defensores y al Ministerio Público para que, en el plazo común de diez días comparezcan a juicio el tribunal designado y constituyan lugar para recibir



notificaciones. Si el juicio se realizare en un lugar distinto al del procedimiento intermedio, el plazo de citación se prolongará cinco días más”.

Lo que el legislador buscó, consistió en determinar el plazo de diez días, en aquellos casos en los cuales el debate tenga lugar en la sede del tribunal de sentencia, o sea en la circunscripción departamental de su competencia territorial, pero, cuando el debate se lleva a cabo en un lugar distinto a la sede del juez que conoció el procedimiento intermedio o fuera de la competencia territorial del mismo, el plazo legal se incrementa en cinco días que sumados hacen un total de quince días. Ese plazo de cinco días, se le otorga a las partes por motivos de distancia, debido a que se supone que las partes residen en lugar diferente y en el que se estaría realizando el juicio oral.

Las partes tienen que conocer o apersonarse ante el tribunal de sentencia designado, y es mediante un memorial en donde se debe señalar el lugar indicado para recibir las notificaciones correspondientes y a su vez se ofrecen los medios de prueba de acuerdo a los intereses legítimos de las partes, sin necesidad de individualización de manera detallada de los medios probatorios.

En relación a la interpretación que tiene que llevarse a cabo, en relación a que se citará a quienes se les haya dado participación definitiva en el procedimiento, la misma es referente a las partes, y en ese sentido, es de importancia señalar que este concepto se encuentra integrado por el fiscal del Ministerio Público, por el acusado, defensor, querellante adhesivo y partes civiles. En cuanto al encargado de la evacuación de la audiencia, si es el defensor o el acusado, es indistinto quien lo lleve a cabo, debido a



que, lo puede hacer el defensor del mismo acusado, ya que lo primordial del caso es la flexibilidad que tiene que existir en el ejercicio del derecho de defensa.

2.3. Audiencia

Después de integrado el tribunal de sentencia, y cuando se haya recibido de manera formal el proceso, el tribunal tiene que dar audiencia a las partes por el plazo de seis días para que se interpongan las recusaciones y las excepciones fundadas sobre nuevos hechos, en cuyo caso el tribunal se tiene que encargar de la resolución de las excepciones; de conformidad con el trámite incidental. Es necesario señalar que el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 346, señala que si las excepciones que son planteadas no llenan ese requisito, las mismas tienen que ser rechazadas de plano: "Audiencia. Recibidos los autos, el tribunal de sentencia dará audiencia a las partes por seis días para que interpongan las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos. El tribunal rechazará de plano las excepciones que no llenen ese requisito.

Resueltos los impedimentos, excusas y recusaciones conforme a la Ley del Organismo Judicial, el tribunal dará trámite en incidente a las excepciones propuestas".

Ello lleva implícita la posibilidad con la cual cuentan las partes en el proceso, para poder plantear las recusaciones contra alguno de los miembros del tribunal o el fiscal del Ministerio Público fundadas en el temor de la parcialidad, los cuales son causales que pueden ocurrir, debido a amistad, parentesco, enemistad, interés en el proceso penal y



otras causales que de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala que motivan el planteamiento de las mismas.

La audiencia indicada, también es para que las partes lleven a cabo por sí mismas el examen de las actuaciones procesales, o sea, aquellos documentos, informes, evidencias, y los objetos y cosas secuestradas del delito que obran en el mismo; para el alcance de una visión bien clara del caso pendiente de ser juzgado.

2.4. El ofrecimiento

El acto procedimental que se tiene que seguir, después de que hayan sido resueltas las recusaciones, excusas y excepciones si existieron, consiste en la oportunidad procesal que tienen las partes para el ofrecimiento y para la individualización de los medios probatorios. Ello, se encuentra preceptuado en el Artículo 347 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: "Ofrecimiento de prueba. Resueltos los incidentes a que se refiere el Artículo anterior, las partes ofrecerán en un plazo de ocho días la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación de nombre, profesión, lugar para recibir citaciones y notificaciones, y señalarán los hechos acerca de los cuales serán examinados durante el debate. Quien ofrezca la prueba podrá manifestar su conformidad para que se lea en el debate la declaración o dictamen presentado durante el procedimiento preparatorio.

Se deberá presentar también los documentos que no fueron ingresados antes o señalar el lugar donde se hallen, para que el tribunal los requiera.



Los demás medios de prueba serán ofrecidos con indicación del hecho o circunstancia que se pretenda probar.

Si el Ministerio Público no ofreciere prueba, se le emplazará por tres días. Al mismo tiempo, se le notificará al Fiscal General de la República para que ordene lo conducente sin perjuicio de la aplicación de las sanciones legales que procedan”.

En este momento procesal, también pueden ser presentadas las pruebas y los documentos que no fueron ingresados con anterioridad, o que pueden indicar el lugar donde se encuentran, para que el tribunal los solicite. Las partes deben de individualizar y ofrecer las pruebas documentales, como lo son la inspección, el reconocimiento, la declaración de testigos.

El Artículo 363 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Lectura. Sólo podrán ser incorporados por su lectura las actas e informes cuando:

1. Se trate de la incorporación de una acta sobre la declaración de un testigo o cuando fuere imposible o manifiestamente inútil la declaración en el debate.
2. Las partes presenten su conformidad al ordenarse la recepción de la prueba o lo consienten al no comparecer el testigo cuya citación se ordenó.
3. Las declaraciones que se hayan rendido por exhorto o informe, y cuando el acto se haya producido por escrito según la autorización legal”.



El Artículo 364 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Lectura de actas y documentos. El tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la lectura:

1. De los dictámenes periciales, siempre que se hayan cumplido conforme a las reglas de los actos definitivos e irreproducibles o de instrucción suplementaria, salvo la facultad de las partes o del tribunal par exigir la declaración del perito en el debate.
2. De las declaraciones de los testigos que hayan fallecido, estén ausentes del país, se ignore su residencia o que por obstáculo insuperable no puedan declarar en el debate, siempre que esas declaraciones se hayan recibido conforme a las reglas de los actos definitivos e irreproducibles.
3. La denuncia, la prueba documental o de informes, los careos y las actas de inspección, registro domiciliario, requisas personal, y reconocimientos a que el testigo aludiere en su declaración durante el debate.
4. Las declaraciones de imputados rebeldes o condenados como partícipes del hecho punible objeto del debate”.

Las partes tienen que señalar las circunstancias y los hechos que se busca probar. El código no determina el número de peritos, testigos e intérpretes que pueden ofrecer las partes; pero se deduce que el número es ilimitado. Por ende, queda a criterio del



oferente de la prueba cuantos va a ofrecer. De igual manera, queda la prueba documental, ya que es lógico que la parte que los ofrezca se tiene que encargar del examen minucioso de las actuaciones para el establecimiento de cuáles son los más adecuados y de utilidad a sus intereses para el mejor conocimiento del hecho punible.

2.5. Los testigos y los peritos

La legislación procesal penal de Guatemala, no cuenta con normas específicas relacionadas a la determinación de que si las partes pueden encargarse del ofrecimiento de nuevos peritos y testigos; de los que ya fueron ofrecidos y admitidos en la fase de investigación procesal penal.

Efectivamente, es apropiado tomar en consideración que dentro del mismo plazo de ocho días las partes pueden encargarse de ofrecer nuevos testigos que cuenten con conocimiento de los hechos; debido a que procesalmente es admisible a pesar de que los mismos no hayan declarado con anterioridad. Ello, obedece a la garantía constitucional del debido proceso a la que tienen derecho las partes procesales.

En el caso del ofrecimiento de nuevos testigos, se tiene que determinar cuáles son los hechos en relación a los cuales tienen que ser interrogados, y ello no quiere decir de ninguna manera que se tiene que acompañar un pliego de preguntas concretas sobre las que tiene que basarse la declaración; sino que lo que hacen es proporcionar de manera general los hechos y las circunstancias que posteriormente serán de conocimiento del testigo y que le interesan al juicio penal.



En relación al ofrecimiento de nuevos peritos, solamente pueden ser ofrecidos asuntos sobre puntos no sometidos a pericia durante la instrucción. Dichos extremos, violan el derecho de defensa y del debido proceso, debido a que limitan a las partes a proponer nuevos peritos; que aunque no hayan intervenido en la fase preparatoria su dictamen o aclaración son de interés para la parte oferente. Debido a ello, las partes pueden ofrecer nuevos peritos; a quienes también se les puede citar cuando sus dictámenes resultares insuficientes. De igual manera las partes pueden proponer nuevos intérpretes, debido a que durante el debate puede suceder que algún testigo o alguna de las partes no hable el idioma español, o que habiendo un intérprete nombrado; el mismo no desarrolló a cabalidad la función para la que haya sido llamado.

Además de eliminar los debates injustos o inútiles, al evitar que una persona sea llevada a juicio bajo una acusación carente de fundamento, la instrucción proporciona los elementos de utilidad y pertinentes, o sea; aquellos que se presumen de valor en relación al objeto procesal que también señala y delimita.

El debate no consiste en una repetición de ella, sino que presupone la discriminación que atenta las pruebas; con la finalidad de exclusión de las que pueden ser causa de dilaciones perjudiciales. Esa selección se encuentra a cargo del presidente, del fiscal y de las partes, siendo la obligación del primero la de provocar la recepción de las pruebas de importancia y concurre con el derecho que los otros tienen de ofrecer pruebas. Pero, la iniciativa del presidente en dicho sentido puede ser de beneficio y no quiere decir que exista algún prejuizgamiento. En la mayoría de ocasiones subsana la inactividad o la experiencia con la que cuentan las partes inclinadas al ofrecimiento de



todos los elementos del sumario, sin advertir que ello solamente quiere decir un desgaste tanto de dinero como de tiempo. De esa forma se explica que el presidente pueda invitar al fiscal y a las partes a la simple lectura de las declaraciones periciales y que tampoco puede ser determinada por un acuerdo que no cuente con su consentimiento, para no permitir la citación de los peritos y de los testigos. Todos tienen que encontrarse de conformidad con la lectura debido a que la misma es una excepción al principio de oralidad, inclusive para los que no se hayan encargado del ofrecimiento de pruebas.

Lo anotado, en la práctica a excepción de coincidencia al ofrecerla, se tiene que recabar durante el debate; debiendo por lo mismo ser citados a comparecer para el caso de disconformidad de las partes o del tribunal con esa petición. Además, es aplicable cuando, en el caso de debates prolongados, esa conformidad pueda ser requerida en audiencias previas a la fecha en la que se dispuso la recepción del testimonio. Ello es de esa forma, debido a que no se encuentra previsto el dar vista a las partes del ofrecimiento de pruebas de cada una, y por ende, no es posible solicitar antes de la audiencia de debate; la conformidad a la que se refiere el Código.

2.6. Admisión y rechazo de los medios de probatorios

Después de terminado el ofrecimiento de los medios de prueba, el tribunal tiene que resolver en el mismo auto esa petición, ya sea rechazando las pruebas si las mismas fueren ilegítimas; abundantes o inútiles. O bien, si se admiten las pruebas ofrecidas, en el caso de los documentos o pruebas anticipadas, lo que tiene que señalarse con la



finalidad de que se incorporen al debate para su lectura; disponiendo de las medidas que sean necesarias para su recepción en el debate.

La inadmisibilidad de los medios de prueba por motivos de impertinencia, tiene lugar en el momento que no se refiera de forma directa o indirecta al objeto de la averiguación del hecho histórico. O sea, no es de utilidad para el descubrimiento de la ilegitimidad de la prueba, y ello se da cuando ha sido obtenida mediante un medio no permitido.

Puede también darse el caso de que el tribunal no admita algún medio de prueba debido a que lo tome en consideración como demasiado abundante, debido a que ya existen en autos; otros medios de prueba que son suficientes para probar los extremos que interesan al juicio penal.

El Artículo 351 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Prueba de oficio. En la decisión, el tribunal podrá ordenar la recepción de la prueba pertinente y útil que considere conveniente, siempre que su fuente resida en las actuaciones ya practicadas".

Ello significa, que el tribunal de oficio puede decretar que se tengan como pruebas las declaraciones de los testigos, la comparecencia de los peritos o intérpretes; siempre que no hayan sido ofrecidos por las partes y que obren en el expediente.



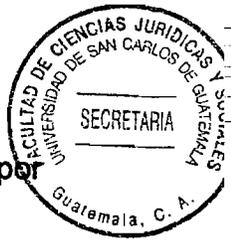
La facultad judicial acordada no puede ser referente a las pruebas que el tribunal estima inútiles o irrelevantes, sino solamente a las que no son correspondientes al objeto procesal; o que son manifiestamente abundantes.

La prueba puede ser referente al objeto del proceso penal, pero si la misma ha sido obtenida por algún medio no permitido o de manera ilegítima; el tribunal tiene que rechazarla debido a ser violatoria a los derechos y a las garantías constitucionales del acusado.

2.7. El anticipo de la prueba

Doctrinariamente, el anticipo de prueba se conoce como instrucción suplementaria ya que se refiere a la realización de un acto de investigación fundamental para la averiguación del hecho delictivo que se lleva a cabo durante el desarrollo del juicio, cuando por algún motivo el órgano de prueba, o sea, el testigo o el perito, no puede concurrir a juicio; o bien cuando se lleva a cabo para adelantar las operaciones periciales.

“El anticipo de prueba consiste en una actividad de investigación restrictiva, pedida al tribunal de juicio o a su presidente, consistente en agregar al proceso otros elementos de comprobación diversos de los seleccionados en el período instructorio; y en anticipar



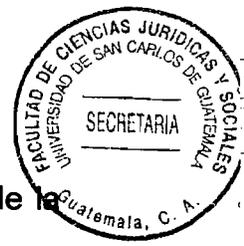
la recepción de algunas pruebas para hacer posible su introducción en el debate por medio de la lectura”.⁹

La legislación procesal penal vigente en el país, señala que dentro de los mismos ocho días del ofrecimiento de los medios de prueba, el tribunal puede encargarse de ordenar de oficio o a petición de parte, una investigación que sea suplementaria, con la finalidad de recibir la declaración de los órganos de prueba que, debido a algún obstáculo difícil de superar; se presume que no podrá asistir al debate. O bien, se tienen que adelantar las operaciones periciales, las que son fundamentales y no pueden ser esperadas hasta el debate, o llevar a cabo los actos de prueba que fueran difícil de ser cumplidos en la audiencia, o que no admitieren dilación alguna, y en cuyos casos; el tribunal es el encargado de designar a quien va a presidir la instrucción ordenada.

Dicho anticipo de prueba, de ninguna forma quiere decir que se encuentra permitiendo la reapertura de la instrucción o de la investigación, debido a que solamente contiene una facultad de carácter excepcional; que busca una mejor preparación del debate. Y que, también no altera el estado del proceso que tiene que seguir al sujeto a la regulación que tiene el plenario.

A través del anticipo de prueba, se busca salvar las omisiones en las que hubiere incurrido el fiscal del Ministerio Público, y al mismo tiempo se aprovecha para efectuar una nueva evaluación relativa a la utilidad y pertinencia de aquellos medios de prueba

⁹ Fenech. **Ob. Cit.**, pág. 85.



ofrecidos en la fase preliminar y que no se aceptaron debido al órgano a cargo de la persecución penal. Esas pruebas, tienen carácter determinante para el establecimiento y esclarecimiento de la verdad histórica del hecho y para la participación del acusado.

2.8. Determinación de la audiencia

El auto judicial que determina la audiencia para el debate, es constitutivo de un acto procesal primordial en el proceso penal, debido a que consiste en una manifestación determinante del órgano jurisdiccional que señala la hora; el lugar y el día en el que tiene que ser desarrollado el juicio oral.

El Artículo 350 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Resolución y fijación de audiencia. El tribunal resolverá, en un solo auto, las cuestiones planteadas:

1. Admitirá la prueba ofrecida o la rechazará cuando fuere ilegítima, manifiestamente impertinente, inútil o abundante, disponiendo las medidas necesarias para su recepción en el debate; en su caso, señalará los medios de prueba que se incorporarán al debate para su lectura.
2. Fijará lugar, día y hora para la iniciación del debate, en un plazo no mayor de quince días, ordenando la citación de, todas aquellas personas que deberán intervenir en él".



Dicha fase procedimental tiene lugar una vez que haya vencido el plazo de ocho días del ofrecimiento de las pruebas, o una vez que se haya realizado el anticipo de prueba que determina el Artículo 347 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: "Ofrecimiento de prueba. Resueltos los incidentes a que se refiere el Artículo anterior, las partes ofrecerán en un plazo de ocho días la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación de nombre, profesión, lugar para recibir citaciones y notificaciones, y señalarán los hechos acerca de los cuales serán examinados durante el debate. Quien ofrezca la prueba podrá manifestar su conformidad para que se lea en el debate la declaración o dictamen presentado durante el procedimiento preparatorio.

Se deberá presentar también los documentos que no fueron ingresados antes o señalar el lugar en donde se hallen, para que el tribunal los requiera.

Los demás medios de prueba serán ofrecidos con indicación del hecho o circunstancia que se pretenda probar.

Si el Ministerio Público no ofreciere prueba, se le emplazará por tres días. Al mismo tiempo, se le notificará al Fiscal General de la República para que ordene lo conducente sin perjuicio de la aplicación de las sanciones legales que proceden".

Dicha fase procedimental, tiene lugar una vez que se haya vencido el plazo de ocho días del ofrecimiento de los medios de prueba, o cuando se realice el anticipo de prueba; en caso de que haya sido ordenado. Ese plazo de quince días, obedece



precisamente a que el proceso penal se encuentra en condiciones de verificar el debate, cuando el fiscal se encargó de la formulación de la acusación, y el juez decretó la apretura a juicio; debido a que no se tiene que esperar más tiempo que retarde el juzgamiento del acusado.

Es preciso, citar a las partes, o sea, al fiscal, defensor, partes civiles y querellante adhesivo. La omisión de la citación a juicio del fiscal o del defensor y de las partes procesales, genera un defecto completo del procedimiento en relación al afectado; debido a que viola el derecho de los peritos e intérpretes es un asunto que puede ser subsanado.

Tanto el acusado que se encuentre en libertad, como también los testigos, los peritos y los intérpretes, tienen que ser citados bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública; o ser por medio de los agentes policiales.

La citación que se lleve a cabo a las partes, y a los órganos de prueba, o sea, a los testigos, peritos e intérpretes, tiene que contener la información necesaria, o sea, que exprese el día, la hora y el lugar en donde tendrá lugar el debate; con el objetivo de que se encuentren debidamente enterados del juicio oral. No es conveniente que la citación se lleve a cabo con demasiada anticipación, debido a que puede ocurrir que al perito o al testigo se le olvide o extravíe la citación; o bien se puede producir alguna modificación en la vida de éstos.



2.9. La acumulación de juicios

El tribunal de sentencia, antes de fijar la audiencia del juicio oral, tiene que tomar en consideración lo que establece el Artículo 349 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: "Unión y separación de juicios. Si por el mismo hecho punible atribuido a varios acusados se hubiere formulado diversas acusaciones, el tribunal podrá ordenar la acumulación de oficio, o a pedido de alguna de las partes, siempre que ello no ocasione un grave retardo del procedimiento.

Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más acusados, el tribunal podrá disponer, de la misma manera, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero, en lo posible, en forma continua".

Del tribunal tiene que emanar la resolución que dispone la acumulación y no de su presidente. Debido, a que en ese caso, no se impone la forma de auto ni de decreto fundado. La razón de su procedencia se justifica por sí misma. La acumulación de procesos penales, obedece a circunstancias que benefician al mismo acusado, las que pueden ocurrir si existen contra el imputado diversos procesos, por otros delitos que se presume hayan sido cometidos por éste en cuyo caso tendrá que examinarse el estado procesal de cada uno, y de manera concreta; el tiempo en que tiene que formalizarse la acusación y la petición de la apertura a juicio penal. Con ese dato, se puede juzgar qué es lo que más beneficia al imputado: si esperar que esos procesos efectivamente cumplan sus etapas procesales, para después verlas todas juntas mediante la acumulación; o bien disponer la separación de los mismos.



Dicha facultad que tiene el tribunal para la acumulación, es de importancia, debido a que existen distintos procesos contra un mismo imputado, y lo más razonable es disponer de la acumulación de los procesos, con el objetivo de que todos sean resueltos a través de un juicio oral único, en donde se puede obtener una sentencia única; o bien, cuando un mismo delito es atribuido a diversos acusados y en donde el tribunal puede ordenar la acumulación, o bien; disponer la separación por el estado que guarda cada uno de ellos.

2.10. División

Cuando la acumulación tenga por finalidad varios hechos punibles que se le atribuyen a uno o a más acusados, el tribunal puede disponer de igual forma, que los debates se realicen de forma separada, pero; tiene que ocurrir en la medida de lo posible de manera continua.

Lo que se busca con la acumulación o con la separación de procesos, consiste en evitar el retardo en la substanciación de cada uno de los juicios orales. Consecuentemente, al señalar esos extremos, tiene que tomarse en consideración que las condiciones en que ocurra una u otra sean siempre favorables para el o los acusados; de conformidad con el caso. En dicho sentido, es de importancia señalar que en los casos de juicio único con una acusación múltiple; el tribunal tiene la facultad de disponer de la separación de las causas en procesos independientes para cada hecho y resolverlas de uno en uno.



En el sistema penal vigente en Guatemala, no existe ningún precedente al respecto debido a que cabe interpretar que si se trata de procesos penales cuyo trámite se encuentra en estados distintos, de forma automática cada proceso tiene que ser tramitado de forma separada, con el objetivo de que el juicio oral se ventile de manera razonable en el lugar en el que se presenten las condiciones adecuadas para el establecimiento de la verdad histórica del hecho, así como también la posible participación del acusado; lo que hace posible una mejor administración de la justicia.

2.11. Archivo

Se le denomina sobreseimiento, y en el mismo el tribunal tiene la posibilidad de dictar el mismo de oficio, cuando sea evidente y notoria una causa extintiva de la persecución penal. Estos presupuestos aluden a la muerte del acusado, por amnistía, por prescripción o por otros motivos específicamente normados por el Artículo 32 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: "Motivos. La persecución penal se extingue:

Por muerte del imputado.

Por amnistía.

Por prescripción.



Por el pago del máximo previsto para la pena de multa, si el imputado admitiere al mismo tiempo su culpabilidad, en el caso de delitos sancionados sólo con esa clase de pena.

Por el vencimiento del plazo de prueba, sin que la suspensión sea revocada, cuando se suspenda la persecución penal.

Por la revocación de la instancia particular, en los casos de delitos privados que dependen de ella.

Por la muerte del agraviado, en los casos de delitos de acción privada; sin embargo, la acción ya iniciada por el ofendido puede ser continuada por sus herederos o sucesores, salvo casos establecidos por el Código Penal”.

“Si en el período de los actos preliminares al juicio resulta una causa extintiva del delito o porque no se puede proceder, es inútil de ordinario llevar el proceso al debate, mientras que es más expedito y racional pronunciar la absolución en el mismo período de los actos preliminares al juicio”.¹⁰

De ello, deriva que es lógico el sobreseimiento del proceso penal durante este momento procesal, debido a que, en efecto, se puede establecer que si no existe delito que perseguir, o habiendo existido tenga que desaparecer, o bien se señale que el aparente acusado sea inimputable, o exista alguna causa de justificación, como aparente

¹⁰ Sosa. Ob. Cit., pág. 62.



acusado sea inimputable; o que se presente alguna consecuencia que se deba archivar al proceso de conformidad con el caso. La finalidad que se busca al otorgar esa facultad al tribunal, es la de evitar la realización de un juicio ante una clara situación que limitará al tribunal la aplicación de una pena.

Otro presupuesto que tiene que darse, y que motiva al sobreseimiento del proceso, consiste en cuando el imputado se encuentra juzgado por un proceso del ámbito penal, del cual ya ha sido anteriormente juzgado, ello tomando en consideración la garantía procesal *non bis in idem*; que significa que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho y también por el principio *indubio pro reo*. Ello trae como consecuencia el sobreseimiento del proceso penal. Se trata, de evitar la existencia de un desgaste del órgano jurisdiccional que traería consigo la celebración de un debate, cuando la norma sustantiva o procesal se encarga de la imposición de la responsabilidad penal o de la pena.

2.12. Separación

De conformidad con la legislación procesal penal guatemalteca, un caso que merece ser desatacado consiste cuando el acusado se encuentra siendo juzgado por un delito grave. De ello deriva, que el tribunal tenga la posibilidad de dividir el debate; pero ello tiene lugar solamente cuando el Ministerio Público o el defensor lo solicite. En ese caso, el tribunal tiene que dividir el debate único de la siguiente manera: de primero, una audiencia en donde se trate la culpabilidad del acusado; segundo, cuando se trate de lo relacionado a la determinación de la medida de seguridad o pena respectiva; y la



responsabilidad civil cuando se ejerza la acción civil. De esa manera, el tribunal llevará a cabo el anuncio a más tardar en la apertura del debate, y al terminar ésta, se encargará de la emisión de la sentencia correspondiente; en caso de que sea absolutoria.

Caso contrario, al terminar la primera parte del debate, el tribunal tiene que resolver el asunto de culpabilidad y si la decisión habilita la imposición de una pena o de una medida de seguridad y corrección; se encargará de fijar el día y la hora para la prosecución del debate.

Al tomar la decisión de la primera parte del debate se tiene que emitir la sentencia respectiva, la cual se deberá implementar con una resolución interlocutoria relacionada a la imposición de la pena en su caso. El debate sobre la pena debe comenzar al día siguiente hábil con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido para individualizarla, prosiguiendo de esa forma en adelante; de conformidad con las normas comunes. El plazo para recurrir la sentencia condenatoria comienza a partir del momento en que se señale la pena.

2.13. Etapa anterior al debate

La característica de la fase procesal de la etapa previa al debate consiste en que se tramita de manera íntegra por escrito, y es de carácter público para las partes, pero no se encuentra bajo la sujeción de la población en general. O sea, que la publicidad externa de este momento del proceso anterior al debate, resulta evidente y perjudicial



debido a la demora que produciría en los trámites, y de las actuaciones que pueden interesar al público y que tengan que reproducirse en el debate o introducirse en él por la lectura.

2.14. Principios

El Código Procesal Penal, en el título II, señala los principios procesales, que son característicos del proceso penal que adopta el sistema acusatorio, y que definen las reglas que tienen que llevarse a cabo entre el tribunal y las partes, consagrando de esa forma los distintos principios característicos de esta etapa del procedimiento que; tendría que ser el eje primordial del proceso en contradicción.

El principio de inmediación se encuentra normado por el Código Procesal Penal en el Artículo 354 y es consistente en que el debate se lleva a cabo con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia del Ministerio Público, del acusado; de su defensor y del resto de las partes o de sus mandatarios. Ello, consiste en una característica del sistema penal vigente, debido a que tiene como finalidad la búsqueda de la verdad real, y ello hace que resulta fundamental que se reciban de manera inmediata; simultánea y directa todos los medios de prueba que van a darle fundamento a la discusión y a la posterior sentencia.

La publicidad en el debate es tomada en consideración como un principio en el que se dispone que el debate tiene que ser público, no obstante el tribunal puede resolver; aun de oficio, que se lleve a cabo total o de manera parcial cuando existan causas



específicamente determinadas en la ley. En ese caso, el tribunal tiene que encargarse de la resolución fundada y se hará constar en el acta del debate y el tribunal podrá imponer a los que intervienen en el acto y guardar reserva sobre los hechos que se conozcan; lo que es una decisión que constará en la misma acta del debate.

El principio señalado, se fundamenta en que no puede concebirse la existencia de una justicia de carácter secreto, ni procedimiento oculto; ni fallos sin antecedentes ni motivaciones. Otra característica que es sobresaliente, consiste en que el o los debates que se llevan a cabo durante el juicio tienen que llevarse a cabo de manera oral. De esa manera se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y de las intervenciones de todas las personas que tienen participación en él; lo que conlleva de manera obligatoria a una combinación con la inmediación del contradictorio y de la publicidad.

La concentración procesal se traduce en que el acto tiene que llevarse a cabo de manera continua y permanente. De esa manera, todos los actos procesales tienen que llevarse a cabo durante las audiencias que sean de manera estrictamente fundamentales hasta su conclusión. Pero, se puede suspender por un término máximo de diez días; pero solamente por motivos determinados en la ley.

La oralidad y continuidad acompañadas por la publicidad que aquella permite, son al lado de la inmediatez, los pilares que sostienen esta estructura procedimental. En dicho sentido, para que el principio de inmediación se pueda hacer efectivo en relación al juez que tiene que dictar la sentencia, es necesario, ante todo; que el juicio definitivo se lleve



a cabo oralmente. Este procedimiento consiste en la primera consecuencia del principio racional de que la palabra es la manifestación natural y originaria del pensamiento humano.

“La inmediatez exige la aproximación temporal entre la recepción de la prueba y el pronunciamiento jurisdiccional que se basa en ella. Por eso, los beneficios del principio aseguran que el debate debe realizarse durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; salvo taxativas excepciones en que se permite una suspensión por el término máximo de diez días”.¹¹

El debate tiene que ser público bajo la pena de nulidad, pero el tribunal tiene la facultad para la resolución que se realice total o parcialmente a puertas cerradas; cuando así lo exijan razones de orden público. La excepción tiene que ser fundada y se encuentra bajo la dependencia del criterio discrecional del tribunal. En los interrogatorios de imputados; testigos o peritos se permite que las circunstancias fácticas que se investigan vayan quedando definidas y mostradas a los intervinientes.

La observancia de los principios procesales tiene que ser auténtica y real como la misma justicia. Y, solamente tienen lugar, cuando los jueces se interesen en la observación. Solamente de esa forma contribuyen a que las decisiones judiciales cuenten con solidez y consistencia jurídica desprovista de cualquier vicio que haga ineficaz o nula la diligencia; fallo o auto judicial.

¹¹ Manzini. *Ob. Ci.*, pág. 64.



2.15. Partes

El carácter público que tiene el juicio, propicia que por norma general todo ciudadano guatemalteco cuente con el derecho de asistir a la sala del debate; y de esa forma presenciar las diligencias sin ninguna limitación. Es necesario que ello sea de esa manera, debido a que la publicidad es un principio en que se inspira el sistema acusatorio y debido a que es una garantía constitucional.

El Artículo 359 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se les formulen. No podrán llevar cámaras fotográficas, videos o grabadoras, armas u otros elementos aptos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o contrario al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos”.

La norma citada es clara en su literalidad, pero trae consigo una prohibición expresa, debido a que quienes asistan y presencien las diligencias, no pueden concurrir a la sala de debate con ningún instrumento fotográfico, video o grabadoras, armas u otros objetos que den lugar a que se ofenda a alguien; o que motive que un delito sea cometido durante el desarrollo del debate.

Es de importancia saber, que si bien el debate es de carácter público, no se tiene que caer en extremos que motiven la alteración del orden en la sala; y menos del orden



público. Se justifica entonces, que por motivos de orden, higiene, moralidad o decoro del tribunal, se puede ordenar también el aislamiento de toda persona cuya presencia no sea suficiente, o bien limitar la admisión a un determinado número; extremos que claramente recoge la legislación procesal vigente.

Todos pueden asistir al debate por su carácter público, pero existen prohibiciones que el mismo Código recoge, las que también existe la necesidad de considerar. El Artículo 357 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Se negará el acceso a los menores de dieciséis años, no acompañados por un mayor que responda por su conducta, o a cualquier persona que se presente en forma incompatible con la seriedad de la audiencia.

El presidente del tribunal podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según las posibilidades de la sala de la audiencia".

De la norma citada, se deduce en primer lugar que el legislador buscó evitar que concurren al debate menores de edad que no hayan cumplido dieciséis años de edad; y que fueren acompañados por su representante para que se haga cargo de sus actos durante el desarrollo del debate. Ello es, para evitar toda posibilidad de que los menores alteren el orden público, pero es de señalar que esa limitación viola el mismo principio de publicidad, debido a que por mandato legal; cualquier persona tiene el derecho a un juicio público. El segundo presupuesto, es de carácter material debido a que el legislador tuvo conocimiento de que en el país no existen las condiciones



materiales suficientes en cada circunscripción departamental; ya que las mismas no cuentan con una sala apropiada para ese tipo de actividad judicial.

El Código Procesal Penal solamente prohíbe las causas ya relacionadas, pero, existen otras que es de importancia señalar para que se evite el ingreso de aquellas personas que por un estado notorio de alteración, sea el mismo declarado o no; puedan significar un perjuicio al orden y la seriedad del debate. Por ello es suficiente el notorio desarreglo por enfermedad e insuficiencia.

2.16. Paralización

Por norma general, el juicio tiene que llevarse a cabo de manera continua y permanente; durante todos los debates o audiencias de forma consecutiva que fueren necesarias hasta su conclusión. Pero, durante el desarrollo del juicio oral; se generan determinadas causales que motivan la suspensión del debate. Dicha suspensión del debate a la que la ley expresamente se refiere, señala que no debe existir confusión con la sencilla interrupción y con el aplazamiento; a pesar de que el mismo puede resultar en determinadas ocasiones de la primera. El cese momentáneo del debate no es más que la breve paralización de la actividad judicial, con el objetivo de que las personas que en el mismo participen gocen del descanso tanto físico y mental que les permitirá posteriormente la renovación de energías; lo que es indispensable a veces para lograr una intervención eficaz. De forma que ese aplazamiento o cese temporal, no se tiene que confundir con la interrupción del debate, debido a que este último tiene lugar cuando el tribunal declara la interrupción del debate. Los jueces no pueden actuar



en otros juicios debido a que ello es justificante para actuar como medio de aseguramiento de las personas que actúa. De conformidad con lo que estatuye el Artículo 350 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala puede existir una suspensión por un plazo máximo de diez días, pero solamente en los casos siguientes:

- a) **Resolución de cuestiones incidentales:** el debate puede ser suspendido, cuando exista la necesidad de resolver un asunto de carácter incidental o bien practicar un acto fuera de la sala de audiencias, inclusive cuando una revelación no esperada haga necesaria una instrucción suplementaria; siempre que no sea posible cumplir con los actos en el intervalo entre dos sesiones. Dicho presupuesto jurídico, no es razonable debido a la existencia de motivaciones ajenas al desarrollo del debate. La interposición de un incidente, de acuerdo a su complejidad y naturaleza; determina que el planteo sea resuelto de manera inmediata o que se tenga que suspender de forma temporal la audiencia. Ello perjudica la continuidad de las audiencias y consecuentemente se pone en peligro el debate ante la posibilidad de que se supere el plazo que autoriza la ley. Debido a ello se concluye que esta causal no tiene que motivar la suspensión del debate, pero el Código Procesal Penal lo tiene como causal y en dicho sentido tiene que respetarse.

- b) **Incomparacencia de testigos, peritos o intérpretes:** otra causal que motiva a la suspensión del debate, ocurre cuando no existe la comparecencia de testigos, intérpretes o peritos y cuando sea imposible e inconveniente continuar el debate



hasta que se les haga comparecer por la fuerza pública. O sea, que el tribunal tiene la potestad de suspender el debate, cuando un órgano de prueba no comparezca a la audiencia, y sea inconveniente continuar con la substanciación del debate, debido a la importancia que reviste la declaración o presencia del mismo, ya sea porque la declaración del testigo es determinante para el esclarecimiento de la verdad histórica del hecho, y el establecimiento de la participación del acusado, o bien porque la presencia del perito es necesaria.

- c) Enfermedad de algún juez que integra el tribunal: se tiene que tomar en consideración, que cuando fueren uno o todos los jueces que integran el tribunal, quienes se enfermaren y quedaren imposibilitados de continuar actuando en el debate, como efecto procesal, es procedente suspender de forma automática el debate, debido a que los jueces no pueden ser reemplazados o sustituidos por otros, debido a que existiría una clara violación a la garantía del debido proceso y al derecho constitucional que tiene el enjuiciado, de ser juzgado por el juez natural del proceso, de forma que también se viola el principio de inmediación debido a que no han presenciado el debate quienes van a valorarlas, circunstancias que no pueden ser permitidas; de ahí deriva la importancia de la suspensión. Si transcurridos los diez días que ordena la ley, persiste la imposibilidad de uno o todos los miembros del tribunal, lo procedente es que se declare interrumpido el debate; y se vuelva a comenzar con el juicio oral.
- d) Enfermedad del fiscal o del defensor: la misma circunstancia ocurre en el caso de que sea el fiscal del Ministerio Público o el defensor del acusado, y quienes no



comparezcan al debate, con la variante de que éstos sí pueden ser cambiados de forma inmediata durante el debate. En estos casos no se interrumpe la continuidad de la audiencia, ya que se puede desarrollar normalmente. El Código Procesal Penal acepta que el fiscal y el defensor, tienen que ser reemplazados en casos de que no comparezcan al debate, pero, no se tiene que aceptar que los mismos sean sustituidos por otros, debido a que solamente ellos son quienes conocen perfectamente las incidencias del proceso penal, y consecuentemente, el Ministerio Público garantizaría una acusación eficiente, y el defensor, una mejor defensa técnica a favor del acusado, los cuales son extremos que no ocurren con los abogados que sustituyen, debido a que los mismos ignoran en la mayoría de ocasiones los hechos de la causa, y son circunstancias que van en perjuicio del enjuiciado; o de la función persecutoria del Ministerio Público.

- e) Enfermedad del enjuiciado: cuando sea el acusado quien durante el debate se enfermare de gravedad, y debido a la cual se imposibilite su presencia; ello también motiva a que el tribunal suspenda el debate. El acusado es la parte pasiva de la relación jurídica procesal, y es quien en ese momento está siendo juzgado por el delito, y sería inconcebible substanciar el debate sin su presencia, debido a que existiría una clara violación al derecho del debido proceso y el derecho de defensa en juicio, por lo que la presencia de éste en la audiencia es necesaria para su validez, de forma que únicamente así; el acusado puede ejercitar la defensa material a su favor.



- f) Suspensión a petición del defensor: el Artículo 373 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Ampliación de la acusación. Durante el debate, el Ministerio Público podrá ampliar la acusación, por inclusión de un nuevo hecho, una nueva circunstancia que no hubiere sido mencionada en la acusación o en el auto de apertura del juicio y que modificare la calificación legal o la pena, del mismo hecho objeto del debate; o integrare la continuación delictiva.

En tal caso, con relación a los hechos o circunstancias atribuidos en la ampliación, el presidente procederá a recibir nueva declaración al acusado o informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa.

Los hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación, quedarán comprendidos en el Artículo anterior".

El Artículo citado, se le otorga al defensor la facultad de pedir la suspensión del debate ante la ampliación de la acusación por parte del fiscal del Ministerio Público. Consecuentemente, el tribunal tiene la obligación de declarar con el lugar dicha suspensión, por el plazo prudencial; de conformidad con la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa. Este plazo no tiene que excederse de diez días, ya que esto motivaría la nulidad de todo lo actuado en el debate.



- g) Suspensión por un hecho extraordinario: se tiene que reiterar que la regla principal señala que en ningún momento puede suspenderse el debate, salvo por causas excepcionales como las analizadas con anterioridad, o bien por motivaciones de fuerza mayor, como el acontecimiento de una catástrofe, o algún motivo extraordinario similar, que se vuelva imposible su continuación, motivando que el tribunal suspende el debate de oficio; mediante una resolución fundada.

El Artículo 361 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Interrupción. El debate no se reanuda a más tardar el undécimo día después de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo, desde su iniciación.

La rebeldía o la incapacidad del acusado interrumpirán el debate, salvo que el impedimento se subsane dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.

No se entenderá afectada la continuidad del debate, cuando se hubiese suspendido o interrumpido por el planteamiento de acciones de amparo o de acciones, excepciones o incidentes relativos a la inconstitucionalidad de una ley. El tribunal de sentencia deberá resolver el asunto principal dentro de los cinco días siguientes de quedar firme la cuestión planteada, o de recibida la ejecutoria correspondiente, en su caso".

El presupuesto jurídico anotado, señala que no tiene que iniciarse el juicio dentro de un plazo establecido legalmente, debido a que automáticamente los actos procesales llevados a cabo en la audiencia oral anterior son nulos y no cuentan con validez jurídica,



y como consecuencia del juicio oral tienen que verificarse nuevamente desde su inicio.

El principio en estudio lo que busca es no viciar ni desvirtuar los medios de prueba que interesan establecer la verdad histórica del hecho.

2.17. El acusado en el debate

Consiste en una condición necesaria para la validez del debate, y su intervención es necesaria debido a que la justicia no puede discernir sin su presencia. Existe obligación de comparecer a toda citación judicial, so pena de ser compelido por la fuerza pública y hasta privado de su libertad.

Lo anotado es razonable debido a dos motivaciones primordiales: la primera, por la naturaleza pública que caracteriza al proceso penal y la segunda, por la naturaleza del derecho de defensa y por las garantías constitucionales que asisten al acusado. O sea que la presencia del acusado lo que busca primordialmente, es hacer valer sus derechos y garantías procesales durante el debate. Pero el enjuiciado si no quiere encontrarse presente en la sala del debate, puede ausentarse. En dichos casos es correspondiente mantenerlo custodiado en una sala cercana.

“No se exige la presencia del imputado en la misma sala del debate, a lo menos durante todo su desarrollo. Pero la necesidad de continua sujeción impone que permanezca a



disposición del tribunal, alojándose en una sala próxima si rehúsa asistir o su conducta es perturbadora para el normal desarrollo del debate”.¹²

El Artículo 358 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala señala que la ausencia del enjuiciado durante el debate puede ser dispuesta por el tribunal, mediante una expulsión cuando cometa alguna falta o infracción. En todo caso, el debate continuará con el defensor, siendo el mismo el único caso en el que el acusado se ausenta de la sala, pero con la condición de que tiene que mantenerse custodiado en alguna sala próxima del lugar donde se lleva a cabo el debate; para los efectos de comunicación con su abogado defensor.

2.18. La rebeldía

Si se parte de la noción de que la parte de mayor importancia la constituye el acusado, entonces se puede señalar que no existe debate sin su presencia. La fuga del acusado o su no comparecencia a una citación, le produce un estado de rebeldía, lo cual le trae efectos negativos en su contra; debido a que ello conlleva a que se le declare rebelde y de forma inmediata se tiene que ordenar su detención.

La fuga del acusado puede ocurrir antes del debate, si el mismo se encuentra en libertad; o bien durante la realización del debate. En el primer caso, el juez o tribunal tiene que declarar su rebeldía. Pero, si la fuga se llevó a cabo durante la realización del

¹² Binder. **Ob. Cit.**, pág. 96.



debate, el juicio se tiene que suspender y puede seguirse si el prófugo es detenido antes de que transcurran los diez días hábiles que la ley exige.

El Artículo 79 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Rebeldía. Será declarado rebelde el imputado que sin grave impedimento no compareciere a una citación, se fugare del establecimiento o lugar en donde estuviere detenido, rehuyere la orden de aprehensión emitida en su contra, o se ausentare del lugar asignado para residir sin licencia del tribunal.

La declaración de rebeldía será emitida por el juez de primera instancia o el tribunal competente, previa constatación de la incomparecencia, fuga o ausencia, expidiendo orden de detención preventiva. Se emitirá la orden de arraigo ante las autoridades correspondientes para que no pueda salir del país.

La fotografía, dibujo, datos y señas personales del rebelde podrán publicarse en los medios de comunicación para facilitar su aprehensión inmediata”.

La legislación procesal penal guatemalteca no regula lo relacionado a los casos de debate en donde se juzga a varios acusados, unos detenidos y otros en libertad. Pero, es claro que el tribunal al declarar abierto el debate, verifica la presencia de los acusados, y si algún acusado que goza de libertad no ha comparecido a la citación o no ha podido ser ubicado por la policía, tiene que declarar su rebeldía y se ordena su detención inmediata; continuando el debate en relación al resto de acusados.



2.19. El defensor y el fiscal

La presencia del fiscal y del defensor son fundamentales durante el juicio penal, debido a que el primero tiene que cumplir con el mandato legal de ejercer la acción penal. El segundo, tiene el deber de desarrollar el derecho de defensa del enjuiciado. Ello determina que la presencia de los dos es necesaria. En caso de alguno de los dos no pueda asistir a la audiencia, debido a cualquier circunstancia; siempre tiene que existir la posibilidad de que sean reemplazados por otro. Pero, también se puede considerar la suspensión del debate por el tribunal respectivo; a petición de parte o de oficio.

Cuando el fiscal del Ministerio Público, o el defensor del acusado, no comparezcan al debate de manera no justificada, el autor considera que la inasistencia es motivo para que el tribunal imponga una sanción disciplinaria a la parte que no concurra al debate.

Es fundamental anotar que la legislación procesal penal de Guatemala no contempla ninguna regulación a este respecto, pero el abogado o funcionario que se sitúa en dicha circunstancia, incurre en responsabilidad penal.

Si bien el código acepta que el fiscal y el defensor sean sustituidos en caso que no comparezcan al debate, no se tiene que aceptar que los mismos sean reemplazados por otros, debido a que solamente éstos son quienes conocen perfectamente las incidencias del proceso y consecuentemente, sólo con el auxilio de éstos; el fiscal natural del Ministerio Público asegurarían una acusación eficiente y solamente así existiría una defensa eficiente en beneficio del acusado.



2.20. Derechos del asistente

“Debido al principio de publicidad, se hace público el juicio penal, y se llega a materializar con la asistencia de las personas particulares a la audiencia, quienes de ninguna forma pueden perturbar o interrumpir la realización del debate; teniendo que permanecer de manera respetuosa y en silencio”.¹³

Quienes asistan a la audiencia, tendrán que permanecer de forma respetuosa y en silencio en el tiempo en el que no se encuentren autorizados para exponer o tengan que responder a las preguntas que se les formulen. No pueden llevar cámaras fotográficas, videos o grabadoras, armas u otros elementos para ofender o molestar, ni tampoco adoptar un comportamiento intimidatorio, contrario al decoro o provocativo; ni producir disturbios o manifestar de cualquier manera opiniones o sentimientos.

La publicidad de las audiencias, consiste en un requisito de importancia y necesario, pero lo es más el de orden y seriedad en el desarrollo de las mismas. Al presidente le es correspondiente la armonización. Por ende, el ejercicio de las facultades que el código le otorga tiene que llevarse a cabo con la idea del mantenimiento de la publicidad, la que se encuentra limitada a quienes quieran alterar el orden pero se puede llegar al desalojo total de la sala de audiencia; si resulta necesario para el buen desenvolvimiento del juicio.

¹³ *Ibid*, pág. 97.



2.21. El poder disciplinario

Las atribuciones de carácter disciplinario del presidente del tribunal, tienen por objetivo el mantenimiento del orden durante el debate para la correcta contribución de una adecuada eficacia. Con la regulación se advierte, y con la aplicación se obtiene la adecuación de la conducta de todos los intervinientes a las finalidades del trámite para la corrección de su afectación con el abuso de la tolerancia; asistencia o intervención. Se tienen que impedir las declaraciones impertinentes que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, pudiendo amonestar a quienes persistan en ellas y alejar de la sala al imputado.

El Artículo 358 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Poder de disciplina. El presidente del tribunal ejercerá el poder de disciplina de la audiencia. También podrá:

1. Por razones de orden, higiene, decoro o eficacia del debate, disponer el alejamiento de las personas cuya presencia no fuere necesaria.
2. Corregir en el acto, con arresto hasta de cinco días o multa las infracciones que se cometan, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de la audiencia.

La medida será dispuesta por el tribunal si el infractor fuere el representante del Ministerio Público, el acusado, su defensor, el querellante, las partes civiles o sus mandatarios.



Si los expulsados fueron el Ministerio Público o el defensor, forzosamente se procederá al nombramiento del sustituto.

Si fueron las partes civiles o el querellante podrán nombrar sustituto y, si no lo hicieren, se tendrá por abandonadas sus intervenciones.

Si fuere el acusado, la audiencia continuará con el defensor”.

2.22. La consumación del delito

La realización del juicio oral y público, trae consigo la concurrencia de un número bien significativo de personas interesadas en ver cómo se administra la justicia.

El Artículo 367 del Código Procesal Penal, Decreto 51-.92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Delito en audiencia. Si durante el debate se cometiere falta o delito, el tribunal ordenará levantar acta con las indicaciones que correspondan y hará detener al presunto culpable, remitiéndose copia de los antecedentes necesarios al Ministerio Público a fin de que proceda de conformidad con la ley.

Análogamente se procederá en el caso de una falta, sin perjuicio de la libertad del imputado”.

La obligación que impone la anterior norma es la correcta, debido a que si en la sala durante el debate, existiera alguna persona que consuma un hecho constitutivo de



delito de acción pública; incurre en delito flagrante y debido a ello es procedente su detención inmediata. En dicho caso, tendrá que ser puesto a disposición de la autoridad competente para recibir la declaración como imputado, así como también para los efectos de la investigación correspondiente.

Sin dilación alguna, el detenido tiene que ser puesto a disposición del juez correspondiente con el acta elaborada, la que es suscrita por el actuario y todos los magistrados, funcionarios y testigos presenciales; adjuntándose también todos los antecedentes fundamentales para la investigación del ilícito penal cometido.

En dichos casos, es notorio que la audiencia sufre una interrupción durante el tiempo en que se proceda en la forma relacionada, pero posteriormente; el debate tiene que reanudarse de forma inmediata. Si existe falso testimonio, en el acta del debate se tiene que dejar constancia de esa incidencia y de las motivaciones que determinaron la decisión del tribunal.

2.23. Formas de las resoluciones durante el debate

Los actos procesales que se desarrollan durante el juicio, tienen que llevarse a cabo de forma oral y pública; debido a que ello es necesario y característico del sistema penal guatemalteco.



Consecuentemente, la forma en que las partes tienen que actuar durante el debate es mediante la palabra hablada y en dicho sentido las partes civiles, el Ministerio Público; el enjuiciado y el defensor tienen que llevar a cabo sus intervenciones.

De esa forma también lo llevarán a cabo los testigos y los peritos al realizar sus declaraciones, consistentes en los actos del debate que integran el juicio; para lo que tiene que dejarse constancia mediante el acta que suscriba el secretario del tribunal.

El tribunal por razones claras, tiene que decretar de manera parcial y a puertas cerradas la realización del debate, siendo esa decisión la que tiene que constar en auto fundado; que es una circunstancia que tiene que hacerse constar en el acta del debate.

2.24. El juicio fuera de la sede del tribunal

En todo el departamento de la República de Guatemala, tiene que existir un juez de primera instancia; que es contralor de la investigación. También, tiene que existir un tribunal de sentencia, que es el encargado de ejercer su jurisdicción penal en cada circunscripción territorial aludido. Pero, el Organismo Judicial no tiene la posibilidad económica de crear tribunales de sentencia en cada uno de los departamentos, y consecuentemente no existen allí tribunales de sentencia constituidos, sino que es la Corte Suprema de Justicia quien nombra a los jueces que tienen que integrar el tribunal, cada vez que se tenga que efectuar el juicio oral. Ello, lógicamente ocurre en detrimento de la administración de justicia, debido a la labor de los jueces, por el exceso de trabajo que se les acumula; o por la dificultad con que cuentan para su traslado.



En relación a la realización del debate fuera de la sede del tribunal, suele ocurrir en dos casos de importancia: el primero, relativo a cuando el debate tiene lugar fuera de la sede del tribunal donde se encuentra constituido; pero dentro de los límites de su competencia territorial. Ello obedece a motivaciones de convivencia, ya sea debido a que los testigos, las víctimas o la mayor parte de los órganos de prueba, residen en un municipio determinado, o bien debido a que es conveniente para una mejor seguridad de las partes procesales. El segundo, es aquel que acostumbra darse cuando el debate tiene lugar fuera de la circunscripción territorial departamental donde el tribunal tiene que encontrarse constituido, ello se da, debido a motivaciones de seguridad de las partes; lo que motiva que la Corte Suprema de Justicia designe un tribunal de sentencia que sea distinto de su competencia territorial departamental.

2.25. Dirección del debate

El Artículo 366 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Dirección del debate. El presidente dirigirá el debate, ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, exigirá las protestas solemnes, moderará la discusión, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la libertad de defensa.

Si una disposición del presidente es objetada como inadmisibles por alguna de las partes, decidirá el tribunal".



Por mandato legal, el presidente y el tribunal tienen que presidir el debate, debido a que consiste en un órgano colegiado y es el mismo a quien le es correspondiente la dirección del mismo. Se tiene ordenar la lectura de la acusación, auto de apertura de juicio penal y los documentos que han de introducirse al debate mediante su lectura. Dichas advertencias, aluden a la amonestación y advertencia que debe realizar el enjuiciado, en relación a la importancia y el significado de lo que tiene que ocurrir en el juicio. También le es correspondiente recibir la protesta a los testigos, y moderar el desarrollo normal del juicio oral; con el objetivo de evitar circunstancias que entorpezcan el descubrimiento de la verdad histórica del hecho delictivo. En resumen, le corresponde al presidente dirigir el debate y ejecutar todas aquellas decisiones que resuelva el tribunal. Además, tiene que ordenar que durante el debate las partes se conduzcan con completa ponderación y, aceptar o no; las objeciones que interpongan las partes al órgano de prueba.





CAPÍTULO III

3. Principios rectores del juicio oral en el sistema acusatorio

Es fundamental el análisis y estudio de los principios rectores del juicio oral en el sistema acusatorio guatemalteco.

3.1. Inmediación

La inmediación procesal efectiva consiste en la presencia necesaria de todos los sujetos procesales en la sala de juicios durante todo el debate, desde que este principia hasta que se dicta la sentencia, es decir, que significa la interacción de todos aquellos quienes participan en la realización del juicio; el o los jueces del tribunal o el jurado, el imputado y sus defensores, la víctima u ofendido y los acusadores, terceros interesados, testigos peritos y todos los que tengan participación en el mismo, se trata pues; que todas las partes o sujetos procesales intervengan en la producción de la prueba que ha de fundamentar la sentencia.

Para la obtención del imperio de la verdad es necesario que los sujetos procesales reciban inmediata, directa y simultáneamente los medios de prueba que han de dar fundamento a la discusión y a la sentencia. La inmediación, implica el contacto directo de todos los sujetos procesales entre sí en el momento de recibir las pruebas.



La intermediación procesal efectiva, es un principio que adquiere particular importancia y su máxima expresión en la etapa principal del proceso penal, es decir, dentro del juicio, ya que el debate es un punto de encuentro y en la dinámica del proceso penal, existe un juego entre la diferenciación producto de la asignación de distintas funciones a cada uno de los sujetos procesales y el encuentro personal de todos esos sujetos en el debate o vista principal.

Dicho juego no siempre respetado por los sistemas procesales concretos es el que asegura, en gran medida, que la verdad o la construcción de la solución del caso surgirán como producto de un diálogo, de un verdadero proceso dialéctico.

La ausencia de alguno de los sujetos procesales o del tribunal produce efectos diferentes, según el caso. Si falta alguno de los jueces, si no se encuentran el Ministerio Público, el defensor o el imputado, el debate carecerá de valor y es necesario suspender la convocatoria hasta que ellos se hallen presente. Si en cambio, son el querellante o el actor civil los que no estén presentes, se entenderán como abandonadas sus pretensiones.

“En el caso específico del demandado civil, su presencia no es imprescindible, ya que rigen normas propias de los procedimientos civiles, según las cuales e imputado es fundamental, porque el tiene un sustancial derecho de defensa”.¹⁴

¹⁴ Chacón. Corado. Mauro. **Las garantías constitucionales en el proceso penal guatemalteco**, pág. 39.



Por ello, es común que se establezca que el imputado debe concurrir al debate libre en su persona aunque para evitar su fuga o asegurar la realización del debate; es posible dictar alguna medida de coerción o custodia siempre que estas medidas no restrinjan su derecho de defensa.

El modelo de proyección acusatorio o acusatorio formal, que actualmente presenta la legislación procesal penal guatemalteca, a diferencia del modelo abrogado que era formalmente mixto pero en la práctica totalmente inquisitivo, la inmediación procesal no pasaba de ser un mero enunciado como principio momental del código ya que en ningún momento del proceso ni en la etapa de instrucción ni en la etapa de juicio, había coincidencia de todos los sujetos procesales, el juez por ejemplo, casi nunca presidía las audiencias para recibir la declaración indagatoria del procesado, la declaración de la víctima u ofendido, de los testigos, etc.

El juicio con las características de oralidad, continuidad y publicidad, nunca existió y por lo tanto, la inmediación procesal tampoco, realmente el expediente era el punto de encuentro entre las partes, llegándose a la situación de que el juez podía dictar una sentencia condenando a una multa, a varios años de cárcel incluso hasta la pena de muerte, sin haber le visto la cara al procesado, dando paso a severas y acedadas críticas al sistema de justicia penal, en la que el juez actuando como un verdugo en nombre del Estado, finalmente se dedicada a aplicar la ley penal a un expediente y no el derecho penal a un hombre. No existían salas de juicios, estrados ni tribunales, en el sentido mas estricto de la palabra, en donde la justicia penal se realizaba en oficinas administrativas, a través de expedientes que tramitaban y resolvían en la mayoría de los



casos, escribientes, auxiliares o empleados administrativos, que cuando mucho eran estudiantes de derecho, a quienes normalmente requerían los abogados de las partes el diligenciamiento de sus asuntos, aunque formalmente presentaran solicitudes por escrito dirigidas al titular del órgano jurisdiccional; consecuentemente la intermediación procesal no existía.

Actualmente, la intermediación se consagra como un principio fundamental del debate dentro de la fase del juicio y exige que el debate se realice con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios.

Con el objeto de garantizar la efectiva intermediación en el juicio oral, el presidente del tribunal previo a iniciar la audiencia de debate constatará y verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de las demás partes que hubieren sido admitidas, de los testigos, peritos o intérpretes que deben tomar parte en el debate, sin cuya presencia no dará inicio el mismo, una vez iniciado, el acusado no podrá alejarse de la audiencia sin previo permiso del tribunal y si después de su oportunidad de declarar rehusare continuar en la sala; podrá ser representado por su defensor debiendo permanecer en una sola próxima con su respectiva custodia.

El acusado deberá acudir a la audiencia libre en su persona, ello significa que permanecerá dentro de la sala de juicios sin restricciones o limitaciones personales, más que la vigilancia u otras medidas de precaución que pueda decidir el presidente del tribunal; con el fin de impedir un acto de fuga o de violencia dentro de la audiencia.



Si el acusado se encontrare en libertad por cualquier forma, el tribunal con el objeto de asegurar su presencia en el juicio o en cualquier otro acto que amerite su presencia, podrá disponer del mismo y para ello según el caso y las circunstancias, decidirá citarlo, conducirlo con el auxilio de la fuerza pública e incluso ordenar su detención, en todo caso existe la facultad de parte del órgano jurisdiccional para variar las condiciones de su libertad; con tal de asegurar que no falte al debate.

Cuando se trate del defensor quien no comparezca o bien se retire de la audiencia sin ninguna justificación, se declarará abandonada la defensa y la audiencia no podrá continuar hasta el reemplazo del mismo por otro abogado; que designe el procesado o bien por uno de oficio de la defensa pública penal que nombrará el tribunal.

Si se trata del actor civil o el querellante, quienes no concurren al debate o bien se retiren del mismo, una vez, iniciado el mismo, se tendrán por abandonadas sus intervenciones quedando la posibilidad de que el tribunal, si lo considera conveniente; los compela a comparecer como testigos.

El principio de inmediación, que interactuando con los otros principios, perfeccionan y legitiman el juicio penal dentro de un proceso democrático, encuentra su mayor amplitud y exigencia en esta etapa, que es la principal del proceso, sin embargo en la fase intermedia del procedimiento vigente en Guatemala, que tiene por objeto examinar la investigación y el pedido del Ministerio Público con el propósito de determinar, de parte del juzgador, si existen suficientes motivos y fundamentos para llevar al acusado a juicio, se ventila en una audiencia con características similares a las del debate en



cuanto a la intermediación, por la participación de la partes; aunque con algunas limitaciones. El Artículo 340 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, establece: “Audiencia. Al día siguiente de recibida la acusación del Ministerio Público, el juez señalara día y hora para la celebración de una audiencia oral, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor diez días ni mayor que quince, con el objeto de decidir la procedencia de la apertura del juicio. Para el efecto, el juez entregará a las partes que así lo soliciten en el juzgado, copia de la acusación y dejará a su disposición en el despacho, las actuaciones y medios de investigación aportados por el Ministerio Público para que puedan ser examinados. Si la audiencia no se verifica en la fecha señalada por la culpa de un funcionario administrativo o judicial, se deducirán en su contra las consiguientes responsabilidades penales, civiles y administrativas de conformidad con la ley.

Para permitir la participación del querellante y las partes civiles en el proceso, estos deberán manifestar por escrito al juez, antes de la celebración de la audiencia, su deseo de ser admitidos como tales.

El acusado puede renunciar a su derecho a esta audiencia, en forma expresa durante su celebración y en forma tacita si no compareciere a la misma”.

“La intermediación resulta evidente y necesaria, aunque limitada o restringida, si se toma en consideración que se trata de una audiencia oral en la que las partes tienen el derecho y no la obligación de participar, así por ejemplo, el propio acusado puede



renunciar a su derecho de la audiencia expresándolo durante la misma, y al no comparecer a ella”.¹⁵

Por su parte el querellante y las partes civiles deberán manifestar por escrito ante el juez, su deseo de participar en la misma, todo lo cual subraya una intermediación relativa en cuanto a la participación el sujetos procesales, ya que la participación personal, del juez es indiscutible, lo cual se desprende del Artículo 341 del Código Procesal Penal que establece. “Resolución. Al finalizar la intervención de las partes a que se refiere el Artículo anterior, el juez, inmediatamente, decidirá la apertura del juicio o de lo contrario, el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo, con lo cual quedarán notificadas las partes. Si por complejidad del asunto no fuere posible la decisión inmediata, el juez podrá diferirla por veinticuatro horas, debiendo para ello, en las mismas audiencia citar a las partes.

El pronunciamiento emitido por el juez ante las partes que concurren, tendrá efectos de notificación para todos. A las partes que no hubieren asistido, se les remitirá copia escrita de la resolución.

De la audiencia el juez levantará un acta sucinta para los efectos legales”.

Con el argumento de que en la práctica forense, la fase intermedia del proceso penal obstaculiza la celeridad procesal, convirtiéndose en un embudo que congestionaba la administración de justicia penal, temiendo que pudiera colapsar el nuevo sistema, en

¹⁵ *Ibid*, pág. 42.



razón de la gran cantidad de procesos que no se resolvían ni llegaban a juicio, por la etapa intermedia, donde los jueces inobservaban la realización de la audiencia oral, practicando diligencias aisladas con las características del sistema abrogado, se inició un debate parlamentario que intentaba, incluso, suprimir la etapa intermedia por considerarla inoperante y obstructiva. Desde el punto de vista técnico y científico, la solución está en la capacitación y entrenamiento de los operadores de justicia para la aplicación del procedimiento en atención de los principios y características del sistema acusatorio, sin embargo, finalmente el Congreso de la República se inclinó por modificar los artículos citados con el propósito de que se aplicarán interpretándolos literalmente y así acelerar el proceso, sacrificando para ello la presencia obligatoria de las partes en la audiencia referida; debilitando consecuentemente la inmediación procesal.

Durante el procedimiento preparatorio, la investigación es exclusiva del Ministerio Público con plena autonomía funcional, y un juez se tiene que encargar de la no la investigación propiamente dicha, sino que las partes no vulneren garantías constitucionales dentro de la misma, además de decidir diligencias y medidas de coerción o cautelares que procedan conforme la ley. En esta etapa y en aras de alcanzar la máxima verdad o sea, la verdad formal o jurídica como la que se pretende en el derecho privado, como una derivación o extensión del principio de inmediación procesal, el juez de manera personal debe presidir actuaciones jurisdiccionales en las que también deben participar directamente los sujetos procesales, tal es el caso de la primera declaración del sindicado, que necesariamente debe hacerse ante la presencia de un juez competente en la que deberá estar su abogado defensor, además del representante del Ministerio Público y si se le permite también el querellante y las partes



civiles. Y más evidente resulta la inmediatez en la etapa preparatoria, cuando se trata de la práctica de la prueba anticipada con relación a actos definitivos que por su naturaleza no pueden reproducirse en la sala de juicios el día del debate y que el juez considere de importancia para resolver el caso que se investiga. El Artículo 317 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: estipula: "Actos jurisdiccionales: anticipo de prueba. Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos que no puedan ser reproducidos, o cuando debe declarar un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá hacerlo durante el debate, el Ministerio Público o cualquiera de las partes requerirá al juez que controla la investigación que lo realice.

El juez practicará el acto, si lo considera admisible formalmente, citando a todas las partes, los defensores o mandatarios, quienes tendrán derecho a asistir con las facultades previstas respecto de su intervención en el debate. El imputado que estuviere detenido será representado por su defensor, salvo que pidiere intervenir personalmente.

Si, por la naturaleza del acto, la citación anticipada hiciere temer la pérdida de elementos de prueba, el juez practicará la citación de las partes a manera de evitar este peligro, procurando no afectar las facultades atribuidas a ellas.



En ningún caso, el juez permitirá que se utilice este medio para la formación de un expediente de instrucción sumaria que desnaturalice el proceso acusatorio.

Cuando se tema por la vida y la integridad física del testigo se tomará su declaración testimonial como anticipo de prueba por videoconferencia u otro medio electrónico con la presencia del abogado defensor designado por el imputado y en su defecto por el que designe la Defensa Pública Penal; y en caso de no existir imputado, igualmente se hará comparecer a un defensor público de oficio, para garantizar la legalidad de la declaración testimonial en esta forma: así mismo comparecerán en este acto probatorio anticipado, el fiscal del caso, el querellante adhesivo si lo hubiere, y dicho acto será presidido personalmente por el juez del proceso.

En este caso se observará lo requerido por los artículos 218 BIS y 218 TER del presente código”.

En conclusión, el principio de inmediación procesal es propio del proceso de corte acusatorio, contrario sensu al modelo inquisitivo, y su máxima expresión y utilidad se manifiesta en la fase del juicio penal; sin perjuicio de que extienda limitadamente en las otras fases del proceso.

En Guatemala el nuevo sistema de proyección acusatorio, garantiza la inmediación procesal efectiva, y esta a su vez garantiza y legitima el juicio conforme lo prevé la Constitución Política de la Republica como límite al *ius puniendo* del Estado y cobra mayor importancia si se recuerda que en el sistema abrogado, la mayoría de sentencias



condenatorias por las que muchos todavía se encuentran guardando prisión, fueron emitidas en procedimientos viciados en los que nunca existió el juicio previo, que garantiza la Constitución y ello porque finalizada la etapa sumaria las partes podían alegar en definitiva o bien pedir la apertura a prueba. En la mayoría de los casos se alegaba en definitiva todo por escrito e inmediatamente se dictaba la sentencia. Las pocas veces, que una de las partes solicitaba la apertura a prueba, se abría a juicio el cual no era más que una farsa del juicio, por cuanto que en el mismo no se daba la oralidad, la concentración, la contradicción, la publicidad y por supuesto la inmediación. Hoy día nadie puede ser condenado sino después de un debate en un juicio oral, público, continuo y contradictorio, a excepción del procedimiento abreviado; donde la inmediación procesal es efectiva y verificable en la interacción de las partes y los sujetos procesales durante el debate en la sala de juicios.

3.2. Oralidad procesal

La palabra hablada es la manifestación natural y original del pensamiento humano; así como la forma escrita constituye una especie de expresión no original o mediata del mismo. La oralidad es la forma natural de esclarecer la verdad, de reproducir lógicamente el hecho delictuoso, de apreciar la condición de las personas que suministran tales elementos, de proscribir limitaciones subjetivas que derivan del procedimiento escrito; de hacer imposible o muy difícil toda argumentación dirigida a entorpecer el descubrimiento de la verdad.



La palabra hablada y los gestos que la acompañan, son el modo de comunicación directo de que dispone la humanidad, la palabra hablada brota de las fuentes del pensamiento dirigida a los órganos receptores. Es el vehículo a la vez completo y elemental de la comunicación, la palabra hablada presenta, en materia de averiguación de la verdad real en el proceso penal una ventaja indiscutible sobre la escritura en el sistema escrito. Desnaturaliza las declaraciones alterando su espontaneidad.

“La escritura es algo más complejo que la simple transcripción del lenguaje oral. Es el encuentro de un lenguaje a trazos y de un lenguaje fónico, cada uno de los cuales tiene exigencias propias de su estructura y de su funcionamiento, y código propio de signos y a veces aquellas exigencias y estos códigos mantienen incompatibilidades, de manera tal que el contenido del discurso oral sufre variaciones al pasar a la forma escrita”.¹⁶

En el sistema oral, la acción y los gestos refuerzan la palabra hablada. Acción, gestos y palabras son percibidos, cuando impera la inmediación directamente por el juez, en su estado natural; en el momento de brotar.

El procedimiento escrito se encuentra plagado de enormes dificultades de orden humano, constitutivas de obstáculos imposibles de soslayar para alcanzar la verdad mediante la prueba. La oralidad en la recolección de la prueba, ubica en el mismo sitio a todas las partes; incluyendo al tribunal como receptor. Esto permite conocer al testigo durante la brevedad de la declaración, en los aspectos de educación y uso del lenguaje;

¹⁶ Claría Olmedo, Jorge. **Derecho procesal penal**, pág. 139.



las partes pueden descender al nivel del deponente para así valorar de la mejor forma el mensaje.

Como si las limitaciones humanas del testimonio no tuvieran mayor significado, el proceso escrito, introduce varias limitaciones adicionales. Al juzgador llega un acta levantada por un escribiente o un actuario quien consigna lo que de acuerdo a su percepción dijo el testigo; pero limitando el documento a la riqueza o pobreza de su escritura. Lo que significa que en última instancia la declaración o manifestación escrita que obra en el acta, es la interpretación del escribiente y no exactamente el genuino sentimiento del testigo que declaró, todo ello se agrava si se advierte que el juez que deberá resolver el asunto no estuvo en el momento de la declaración y en el mejor de los casos, interpretara lo escrito en el acta de acuerdo a como lo escribió el oficial de la causa, quien no podrá justificar jamás para efectos de juzgar, el estado de ánimo del testigo, la claridad o no de su exposición, la seguridad o inseguridad en la recordación de los hechos que relata, los posibles impedimentos o limitaciones de que adolece el declarante como testigo, perito o experto con relación al hecho a que se refiere, etc. y es que en el momento de la celebración del juicio oral.

En la reproducción de lo ocurrido en la sala de juicios, muchas veces con los mismos autores del crimen, tienen las partes, la posibilidad de interrogar y contrainterrogar con el fin de esclarecer la veracidad de sus dichos, actividad que se lleva a cabo frente a la mirada del tribunal, de los sujetos procesales y de todas aquellas personas que se encuentran presenciando el debate en la sala donde sucede el juicio, que ven aquí una íntima relación para conseguir su legitimidad, y a la inmediación, concentración,



contradicción y la publicidad como principios procesales que no podrían interactuar al mismo tiempo, sino es a través de la oralidad, dando paso a la discusión sobre si la oralidad finalmente es un principio del juicio, o bien un mecanismo instrumental del mismo.

“La oralidad representa la utilización de la palabra hablada, o si se prefiere, no escrita como medio de comunicación entre las partes y el juez; y como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba”.¹⁷

Es un instrumento y un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios básicos del juicio penal, sirve en especial, para preservar los principios de inmediación, publicidad del juicio y personalización de la función judicial.

La importancia de la oralidad deriva de que ella constituye el único modelo eficaz que nuestra cultura ha encontrado hasta el momento, capaz de darle verdadera positividad o vigencia a los principios políticos mencionados, porque de que valdría proclamar la publicidad, al inmediación o la personalización de la judicatura si luego no se cuenta con medios eficaces para llevarlas a la práctica. Por tratarse de una condición necesaria para la eficacia de estos principios, la oralidad se convierte en un instrumento de primer orden y según esa importancia se tiene que estudiar.

Lo cierto para la legislación procesal penal guatemalteca, es que la oralidad nomina, caracteriza e identifica a la etapa mas importante del proceso que es el juicio, cuyo

¹⁷ *Ibid*, pág. 146.



núcleo fundamental es el debate, que necesariamente debe ser oral como el único medio de garantizar la efectividad de los principios fundamentales de inmediación, concentración, contradicción y publicidad, convirtiéndose de esa forma la oralidad en la base y razón fundamental sobre la cual gira la interacción de los principios mencionados, lo que convierte al mecanismo instrumental o método de comunicación en un principio fundamental del juicio a través del cual se realizan todos los demás.

Fue precisamente este principio el de oralidad el único que no aparecía en el ordenamiento procesal abrogado, lo cual significó que el plenario o la fase de juicio, se convirtiera en una verdadera farsa, por cuanto que a pesar de que se contemplaba la inmediación, la concentración, la contradicción y la publicidad, cuando un proceso se abría a juicio; ninguno de los cuatro principios funcionaban.

El juez regularmente no presidía ninguna de las diligencias de recepción de prueba, dándosele incluso mayor valor probatorio a las reglas de la prueba tasada y a las diligencias practicadas durante el período del sumario que a las practicadas durante el plenario, lo que significaba que el juez se limitaba a leer el expediente para dictar la sentencia y los sujetos procesales en ningún momento del plenario interactuaban personalmente, lo hacían a través de escritos que pasaban a formar el expediente, una diligencia se realizaba hoy, otra dentro de ocho o quince días, y con suerte la sentencia se dictaba dentro de tres meses, el expediente se mantenía guardado en los archivos o gavetas de los escritorios de los operadores de justicia y estaban a disposición de las partes procesales, todo lo cual hacía completamente nulos los principios relacionados;



que carecían de funcionamiento al no existir en aquel modelo el debate y la oralidad que son la razón de ser del sistema actual.

El Código Procesal Penal vigente, contempla como principio fundamental del debate a la oralidad, estableciendo que el debate será oral y en igual forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participen en el mismo. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por emisión; pero constarán en el acta del debate.

Como excepciones a la regla general, contempla que quienes no pudieren hablar o no lo pudieren hacer en el idioma oficial, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes leyéndose o relatándose las preguntas o si no pudieran entender el idioma oficial deberán ser auxiliados por un intérprete para que le transmita el contenido de los actos del debate. Mención especial merece que la norma referida adiciona en lo que fuere aplicable, que los actos procesales deberán también realizarse en idioma indígena y traducidos al español simultáneamente. No este caso, las actas y resoluciones se redactarán en ambos idiomas.

En el procedimiento intermedio, como lo explicamos en el tema de intermediación, la audiencia principal que es la única para resolver si se abre a juicio o se resuelve por otra vía el proceso; es eminentemente oral y reviste parcialmente las mismas características de la audiencia de debate.



Durante el procedimiento preparatorio, que se refiere a la fase de investigación del Ministerio Público con fiscalización de un juez de instrucción que no tiene mayores funciones que las de velar porque no se violen garantías constitucionales por las partes durante la investigación y resolver lo relativo a actos jurisdiccionales, las diligencias deberán hacerse constar de manera informal, es decir, sin pretender llenar todos los requisitos que exige un acta notarial, con el objeto de ir haciendo una carpeta de investigación sin que ello se asemeje al proceso de instrucción del sistema mixto o del sistema inquisitivo. Lo importantes es que se traten de recopilar para efectos de una posible acusación, todas las evidencias que en forma precisa, clara y ordenada tenga que manejar el fiscal, vale la pena advertir que ninguna de estas evidencias pueden considerarse dentro del proceso como prueba de culpabilidad, su función debe ser únicamente fundamentar la acusación para el juicio; además de tener bases suficientemente justificadas para hacer pedimentos al juez encargado de controlar la instrucción. De acuerdo al sistema y a la legislación, deben ser actas que resuman el resultado fundamental de los actos cumplidos y, con la mayor exactitud posible, se describan las circunstancias de utilidad para la investigación, mismas que serán suscritas por el funcionario fiscal que las realice; el secretario y en lo posible por quienes hayan intervenido en los actos. Mención especial merece el requerimiento de acusación y la petición de apertura a juicio de parte del Ministerio Público, que debe llenar los requisitos que establece el Artículo 332 Bis. del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala que establece: "Acusación. Con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación que deberá contener:



1. Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles;
2. La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica;
3. Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa;
4. La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que a cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables;
5. La indicación del tribunal competente para el juicio.

El Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de participación del imputado en el hecho delictivo”.

La solicitud de la acusación y apertura a juicio como se advierte, es de las pocas exigencias en cuanto a llenar ciertos formalismos que establece el nuevo procedimiento, por cuanto que la mayoría de diligencias de investigación y peticiones al órgano jurisdiccional; se encuentran exentas de los formalismos que exigía el código abrogado.



En cuanto a los actos jurisdiccionales del procedimiento preparatorio, a que se refieren estrictamente a aquellos que compete al órgano jurisdiccional, como la primera declaración, el anticipo de prueba, el auto de prisión y el auto de procesamiento; deberán constar por escrito y estarán bajo la responsabilidad del juez contralor de la investigación y a disposición de las partes procesales para lo que sea procedente.

En conclusión, el procedimiento del modelo acusatorio guatemalteco, no prescinde totalmente de la escritura en las fases previas al juicio, pero tampoco depende exageradamente de ella con formas burocráticas como exigía el condigo anterior. La fase principal del proceso que es la etapa de juicio, es por excelencia oral y sin embargo, contempla algunas excepciones que permiten incorporar al debate algunas actuaciones que regula el Código Procesal Penal.

El Artículo 363 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Lectura. Sólo podrán ser incorporados por su lectura las actas e informes cuando:

1. Se trate de la incorporación de un acta sobre la declaración de un testigo o cuando fuere imposible o manifiestamente inútil la declaración del debate.
2. Las partes presenten su conformidad al ordenarse la recepción de la prueba o lo consientan al no comparecer el testigo cuyas citaciones ordenó.
3. Las declaraciones que se hayan rendido por exhorto o informe, y cuando el acto se haya producido por escrito según la autorización legal".



El Artículo 364 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Lectura de actas y documentos. El tribunal podrá ordenar aún de oficio, la lectura:

1. De los dictámenes periciales, siempre que se hayan cumplido conforme a las reglas de los actos definitivos e reproducibles de instrucción suplementaria, salvo la facultad de las partes del tribunal para exigir la declaración del perito en el debate.
2. De las declaraciones de los testigos que hayan fallecido, estén ausentes del país, se ignore su residencia o que por obstáculo insuperable no puedan declarar en el debate siempre que esas declaraciones se hayan recibido conforme a las reglas de los actos definitivos e reproducibles.
3. La denuncia, la prueba documental o de informes, los careos y las actas de inspección, registro domiciliario, requisita personal, y reconocimientos a que el testigo aludiere en su declaración durante el debate.
4. Las declaraciones de imputados rebeldes o condenados como partícipes del hecho punible objeto del debate”.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 365 regula: “Imposibilidad de asistencia. Los testigos o peritos que no puedan concurrir al debate por un impedimento justificado serán examinados en el lugar donde se hallen, por uno de los jueces del tribunal o por medio de exhorto a otro juez según los casos. Las partes podrán participar en el acto.



Si el testigo residiere en el extranjero o por algún obstáculo imposible de superar no pudiere concurrir al debate, las reglas anteriores podrán ser cumplidas por medio de suplicatorio, carta rogatoria o requerimiento, pudiendo las partes designar quien las representará ante el comisionado o consignar por escrito las preguntas que deseen formular. De igual forma, se podrá tomar la declaración a través de videoconferencia o cualquier otro medio audiovisual, conforme a las disposiciones de este código.

De igual forma, el tribunal podrá decidir que las declaraciones testimoniales se realicen a través de videoconferencias u otros medios audiovisuales, desarrollándose el trámite, según lo estipulado en este código”.

Los casos indicados deben considerarse única y exclusivamente como excepciones a la regla general de la oralidad en el debate, debiendo tenerse cuidado en el manejo de las mismas a efecto de no desnaturalizarlo.

La oralidad como regla general debe preservarse porque es la única forma proteger la efectividad de los demás principios que fundamentan el juicio penal del modelo acusatorio que se intenta consolidar en Guatemala, la oralidad elimina los documentos escritos que se interponen entre el juez y los medios de prueba que ha de valorar, también elimina la interferencia que provocan las actas y demás documentos en la interacción que solamente permite la palabra hablada entre los sujetos procesales, el juez, la comunidad y las demás personas que participan en el juicio como los testigos, peritos y terceros civilmente interesados, es decir la oralidad hace posible la inmediación y al mismo tiempo posibilita la concentración en la medida que todo se



lleva a cabo en una única audiencia o en varias audiencias, pero sin perder la continuidad en el tiempo y en el espacio a efecto de no perder la continuidad en la producción y en la valoración de la prueba, que es precisamente lo que simultáneamente se hace cuando se está produciendo el debate que sintetiza lo que significa en el juicio el principio de contradicción, que ocurre entre las partes y los sujetos procesales frente a la imparcialidad de quien ha de valorarlos y dirigir la contienda, que son los jueces; quienes integran el tribunal que preside la audiencia donde se desarrolla el juicio oral.

Es decir que la oralidad también lleva implícita una mayor confianza en la actividad que desarrollan los juzgadores, ya que a través de ella y de las audiencias que se realizan en una sala de juicio abierta al público, la población puede ejercer un mejor control y advertir como se administra la justicia penal en su comunidad, haciendo así efectivo el principio de publicidad procesal que tiende a garantizar una pronta, cumplida y transparente administración de justicia.

La Constitución Política de la República de Guatemala, como derecho constitucional de defensa, en su Artículo 12 establece que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Consagra la oralidad como la manera natural de oír al imputado, y al referirse al proceso legalmente establecido, en la ley ordinaria, hace alusión al juicio oral, público, continuo y contradictorio. De la misma manera el Artículo 14 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra el principio de oralidad como garantía del procesado.

3.3. Concentración

A este principio también se le conoce como continuidad procesal y establece que dentro de la fase principal del proceso que es el juicio debe existir concentración y continuidad en todos los actos que integran el debate, de tal suerte que una vez iniciado el mismo, este termine hasta que se oiga la sentencia en la sala, con el objeto de garantizar que la resolución final o sea, la sentencia, sea producto directo del debate sin ninguna interferencia, ni en tiempo; ya que puede afectar la memoria de los jueces en cuanto a la percepción de los medios de prueba que en la audiencia se han presentado.

La unidad de tiempo que resulta de esta regla, permite la actuación simultánea de todos los sujetos procesales y una valoración integral de las probanzas, alejando la posibilidad de que el juzgador desvíe la atención en otro sentido, olvide el resultado de los medios probatorios recibidos o los interprete de modo incorrecto.

“Los juzgadores deben limitarse a apreciar el contenido de lo debatido conforme lo vivieron y el fraccionamiento del plenario por interrupción, además pueden poner en peligro la conservación en la memoria del contenido del debate”.¹⁸

¹⁸ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**, pág.96.



Se intenta evitar los actos cumplidos en el debate, debido al transcurso del tiempo, para que no vayan a ser alterados en la memoria de los jueces. En consecuencia, el debate se concibe como un único acto, y para salvaguardar su unidad debe prolongarse, si es el caso, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación, permitiéndose como excepción la interrupción por un lapso brevísimo y la suspensión del debate; por un período corto.

Para que la ventaja de la inmediación no se pierda, es necesario que el debate sea concentrado, no debe extenderse en el tiempo, por el contrario, debe tratarse, hasta donde ello sea posible; de que se desarrolle en un único acto. El debate debe consumir todas las sesiones consecutivas que sean necesarias, pero no debe cortarse por un período muy largo.

Es preciso advertir que el principio de concentración o de continuidad procesal, debe ser aplicado y mantenido durante toda la fase de juicio, es decir, no debe operar solamente en las audiencias de debate, sino durante todo el plenario, desde la primera audiencia en que inicia el juicio oral para que se oiga la sentencia en la sala, lo cual implica que están sometidos a la concentración todos los actos del debate, incluidos la deliberación del tribunal e incluso el faccionamiento de la sentencia. La regla general exige que el debate se mantenga ininterrumpidamente desde que se abre y durante toda la producción de la prueba, hasta que el mismo se cierra con las conclusiones o los alegatos finales, e inmediatamente sin interrupción, los jueces deben principiar la deliberación con el objeto de que en su memoria estén presentes todos los pasajes vividos durante el debate y puedan aquilatar el valor de cada uno de los medios de

prueba presentados y discutidos, de tal suerte que el fallo de condena o absolución sea producto directo del juicio oral, inmediatamente después debe ser terminado en la redacción de la sentencia; hasta que la misma sea dada a conocer en la sala de juicios. Idealmente podría decirse que el juicio debe realizarse en una única audiencia, en cuanto no sea posible deben llevarse a cabo las que sean necesarias; siempre y cuando se mantenga la continuidad de las mismas.

Como excepción a la regla general, la concentración del debate puede verse afectada por la interrupción; la suspensión y el aplazamiento del mismo según las circunstancias.

“El tribunal tiene la facultad de decidir la paralización momentánea del debate, por razones de orden práctico, regularmente motivada por causas fisiológicas como tomar alimentos, higiene personal; o bien tomar un descanso físico y mental después de una larga jornada de trabajo”.¹⁹

La interrupción consiste en una breve pausa que no llega a constituirse en una suspensión del mismo, en la que por razones de hora o de fatiga sea necesario romper momentáneamente la continuidad así por ejemplo, la audiencia se interrumpe para almorzar, o terminado el día para continuarla al siguiente, o por cualquier otro motivo pasajero como bien podría ser el permitir que el imputado después de la indagatoria, recobre la calma. Dado lo corto de la interrupción del debate durante el día, tanto los jueces como las partes no podrían retirarse de las instalaciones del tribunal, excepto cuando se interrumpa para reindicarlo horas más tarde o al día siguiente, de ninguna

¹⁹ Herrarte, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**, pág. 114.



manera y en ningún caso durante la interrupción; los jueces podrían integrar otro tribunal que estuviera al mismo tiempo conociendo de caso distinto. Aunque las partes podrían tener la facultad de solicitar una interrupción; el tribunal debe ser cuidadoso de no interrumpir innecesariamente la continuidad del debate a efecto de no perder la atención en la consecución de los actos y relatos del mismo.

La suspensión del debate consiste en una paralización del mismo que es mayormente prolongada que la pausa momentánea de la interrupción, regularmente la puede decretar el tribunal solamente por causas expresamente determinadas en la ley, salvo causa de fuerza mayor no contemplada, pero en todo caso la doctrina y las diferentes legislaciones consideran que ese estado debe superar los diez días, si esto sucediera el debate no podría reiniciarse y tendría que repetirse en otra oportunidad desde el principio. La suspensión del debate implica que una vez superada la causa que lo motivo, dentro del plazo que establece la ley, el debate sigue a partir del último acto cumplido en la audiencia donde se dispuso la suspensión.

Dentro de la suspensión, es posible que el tribunal pueda actuar en otro juicio por razones de orden práctico y porque es necesario hacer prevalecer el interés general. A pesar de que la práctica y la necesidad de que los tribunales resuelvan la mayor cantidad de asuntos ha llevado a aceptar que durante la suspensión el tribunal pueda prestar atención a otra audiencia oral, esta práctica debe limitarse al máximo, pues ello atenta contra la concentración y bien podría llevar confusión al juzgador; con hechos de diversos asuntos.



El aplazamiento del debate implica la suspensión definitiva del debate antes de haber principiado el mismo, o bien su postergación por causa de fuerza mayor como la fuga del reo, también podría aplazarse o postergarse una vez iniciado el debate si este fuere suspendido y no reiniciara durante el tiempo establecido o bien, si durante la celebración del mismo se diera un suceso inesperado como la muerte del procesado, en todo caso, el aplazamiento se caracteriza por ser definitivo, lo cual significa que si se inicia nuevamente el debate; este deberá principiar como si nunca hubiese existido.

En la legislación procesal penal guatemalteca, la concentración o continuidad procesal se establece como un principio fundamental del debate, así el Artículo 360 establece: "Continuidad y suspensión. El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, solo en los casos siguientes:

1. Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo entre dos sesiones.
2. Cuando no comparezcan los testigos, peritos o intérpretes y fuere imposible e inconveniente continuar el debate hasta que se les haga comparecer por la fuerza pública.
3. Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermase a tal extremo de que no pudiese continuar interviniendo en el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.



Excepcionalmente el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar tome imposible su continuación.

El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y hora en que continuará la audiencia, ello valdrá como citación para los que deban intervenir. Antes de comenzar la nueva audiencia, el presidente del tribunal resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El presidente cuidará que el debate no se prolongue más allá de la jornada de trabajo, ordenará los aplazamientos diarios indicando el día y la hora en la cual continuará el mismo salvo excepciones objetivamente calificadas por el tribunal”.

Continua refiriéndose al mismo, el Artículo 361 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala que literalmente dice: “Interrupción. Si el debate no se reanuda a más tardar el undécimo día después de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo desde su iniciación.

La rebeldía o la incapacidad del acusado interrumpirán el debate, salvo que el impedimento se subsane dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.

No se entenderá afectada la continuidad del debate, cuando se hubiese suspendido o interrumpido por el planteamiento de acciones de amparo, de acciones excepciones o incidentes relativos a la inconstitucionalidad de una ley. El tribunal de sentencia deberá



resolver el asunto principal dentro de los cinco días siguientes de quedar firme la cuestión planteada, o de recibida la ejecutoria correspondiente, en su caso.”

El principio de concentración o continuidad, es imperativo durante todo el debate en el proceso penal guatemalteco, lo cual se extiende hasta la deliberación y el pronunciamiento de la sentencia, ya que el Artículo 383 del Código Procesal Penal que se refiere a la deliberación establece que inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en el pasarán a deliberar en sesión secreta, mientras que el Artículo 390 del mismo cuerpo legal, que se refiere al pronunciamiento establece que después de redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocadas verbalmente todas las partes en el debate, y el documento será leído ante los que comparezcan y como una novedad de avanzada, cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora se tome necesario diferir la redacción de la sentencia, se podrá leer tan solo su parte resolutive y el tribunal designará un juez relator que imponga a la audiencia, sintéticamente, de los fundamentos que motivaron la resolución. La lectura de la sentencia debe llevarse a cabo, a más tardar, dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive.

La suspensión del debate, no deberá durar mas de diez días consecutivos y si por cualquier razón no se pudiera reiniciar el debate en el un décimo día, el mismo se considerará automáticamente aplazado aunque el ordenamiento guatemalteco al contrario de la doctrina, utiliza el término interrumpir por el de aplazar, el efecto es siempre el mismo es decir; deberá repetirse desde el principio.



La suspensión solamente podrá decretarse por las causas que establecen los cuatro numerales del Artículo 360 descrito, y excepcionalmente por resolución fundada cuando suceda algo extraordinario que impida o no haga conveniente la continuación del debate en el último párrafo de ese Artículo, el código utiliza el termino aplazamientos, cuando se refiere a las interrupciones que normalmente debe hacer un tribunal cuando termina una jornada de trabajo o hay que tomar alimentos, teniendo la posibilidad el tribunal de continuar el debate después de la jornada laboral; cuando lo califique como objetivamente necesario.

La rebeldía o la incapacidad del acusado durante el debate, son causal específica para aplazarlo, salvo que la causa desaparezca dentro del plazo de diez días que establece la suspensión. Es importante advertir que el Código Procesal Penal de Guatemala, tres años después de haber entrado en vigor adicionó el último párrafo del Artículo 361 que establece que no se tendrá por afectada la concentración o continuidad del debate cuando el mismo se hubiere suspendido o interrumpido, por causa de una acción de amparo o de acciones excepciones que son incidentes y relativas a la inconstitucionalidad de una ley, previendo con ello evitar las dilaciones que por el uso indebido de los recursos se hacen con el único propósito de perder o ganar tiempo obstaculizando la continuidad del debate.

En Guatemala, la instauración del nuevo sistema de corte acusatorio, ha recuperado la positividad del principio de concentración procesal, porque a pesar de estar contemplado en el código abrogado, jamás se llevaba a la realidad en la práctica forense, donde las diligencias tanto de la fase de instrucción como de la fase de juicio,



se desarrollaban aisladamente en el tiempo y en el espacio, no existía la más mínima continuidad porque haciendo uso de la escritura y el expediente como proceso, una se llevaba a cabo hoy, otra pasado mañana; otra a los quince días o más y finalmente se dictaba la sentencia muchos meses después.

La sentencia era producto de la verdad formal del expediente dándole incluso mayor valor probatorio a las diligencias realizadas dentro de la secretividad del sumario, aunque todo el proceso era secreto.

Hoy, con la implantación del juicio oral, la concentración o continuidad procesal son efectivas durante el debate en la sala de juicios, sin embargo, como consecuencia de la falta de recursos financieros para la creación de tribunales de sentencia, de salas de juicios, y ante el aumento geométrico de los casos que diariamente se acumulan, para llevarlos a juicio; se ha optado por recurrir a la práctica.

Lógicamente es imposible que los jueces cuando reanudan un juicio después de haber participado en uno o varios en el intermedio, puedan recordar con claridad y precisión los detalles y versiones del mismo, máxime si en cada uno de los casos se ha escuchado la declaración testimonial de varias personas, ante esa imposibilidad, se corre el riesgo que cuando un debate finaliza y los jueces se apartan a deliberar, lo hagan en base al expediente que se ha formado desde la fase preparatoria y puedan equivocadamente darle valor probatorio a las declaraciones y diligencias de investigación.



3.4. Contradicción

A este principio también se le identifica con el nombre de contrariedad o simplemente contradictorio y se refiere al derecho que tienen las partes dentro del proceso, especialmente dentro del juicio oral, de rebatir cada uno de los argumentos de la parte contraria, de presentar pruebas que fundamenten su postura, su versión de los hechos o su hipótesis en el caso que se juzga, de oír o interrogar a testigos, peritos y demás protagonistas del juicio, así como poder objetar; argumentar y contra argumentar.

Es el espacio para la aplicación práctica de la retórica jurídica y consiste en un supuesto importante del contradictorio que consiste en conocer el razonamiento del contrario y las pruebas que lo sustentan, pues solamente de esta manera es posible rebatir u oponerse adecuadamente. A través de la concentración del debate se logra la imposición de los argumentos por todas las partes, por lo cual es posible el inmediato cuestionamiento y objeción.

Dada la naturaleza y los fines de cada una de las etapas procesales previas al juicio oral, el principio de contradicción se encuentra en ellas parcialmente limitado, es decir, que el contradictorio solamente encuentra su absoluto y verdadero campo de acción dentro de la fase principal del proceso del juicio donde el procesado, que sufre la imputación de la responsabilidad en la comisión de un ilícito penal por medio del que en nombre del Estado ejercita la acción penal, o bien del acusador particular en caso de los delitos de acción privada, tiene el legítimo y constitucional derecho de defensa, a



través del principio de contradicción; razón por la cual muchas veces este principio no se considera dentro de los que fundamentan el juicio oral.

El proceso es una red de relaciones recíprocas que mediante el principio de contradicción permiten a cada sujeto, por un lado, conocer los derechos e intereses que otro quiere hacer valer y los medios a que acude para acreditarlos y por otro lado, le permite afirmar o rebatir tales derechos, según sea el caso; o afirmar los propios. La contradicción entra en juego en la inviolabilidad de la defensa porque exige la actuación cara a cara, evitando que argumentos o pruebas permanezcan ocultos e irrefutables para cualquiera de los sujetos.

En Guatemala la inviolabilidad del derecho de defensa, está garantizado constitucionalmente y establece que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado; oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. El precepto constitucional aludido sienta las bases del principio de contradicción en todo procesamiento, desde la primera imputación hasta la sala de juicios, al sostener como exigencia constitucional que para que una persona sea condenada o privada en sus derechos, necesariamente deba antes haber sido oída, ello implica clara e inequívocamente la posibilidad de ejercitar su derecho de defenderse; contradiciendo o contrariando la acusación que existe en su contra.

El principio de contradicción, independientemente que se fundamente en el derecho de defensa y que siendo de naturaleza constitucional prevalezca en todo el proceso se



consagra también como principio fundamental del debate dentro del juicio oral, por cuanto que analizando la primera parte de la norma constitucional, se refiere a la defensa de la persona y sus derechos, ella puede ser tanto el acusado como la víctima quien también defiende sus propios derechos en el juicio por medio del Estado a través del Ministerio Público o bien por medio de su abogado como querellante en los delitos privados. En ese orden de ideas la contradicción o contrariedad, como principio del juicio oral en el sistema acusatorio, implica el derecho constitucional de las partes para hacerse oír por el juez o el tribunal, según sea el caso, así como también el derecho de todas las partes a aportar medios de prueba y rebatir la de los otros; el derecho de los sujetos procesales de fiscalizar la actividad de la contraparte y a su vez objetar o refutar los argumentos en su contra.

“Cualquier actuación en quebranto de la contrariedad del debate o en negación de la posibilidad de rebatir, atenta contra el principio de inviolabilidad de la defensa y abre la posibilidad de recurrir”.²⁰

El Artículo 178 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Plazo. Los autos y las sentencias que sucedan a un debate oral, serán deliberados, votados y dictados inmediatamente después de cerrada la audiencia. En los procedimientos escritos, las resoluciones serán dictadas en el plazo fijado por la Ley del Organismo Judicial.

²⁰ Carnelutti, Francisco. **Derecho procesal civil y penal: principios del proceso penal**, pág. 1146.



La inobservancia de los plazos aquí previstos no invalidará la resolución dictada con posterioridad a ellos, pero hará responsables a los jueces o tribunales que injustificadamente dejen de observarlos”.

El Artículo 382 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala señala: “Discusión final y clausura. Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente el poder al Ministerio Público, al querellante, actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que en ese orden, emitan sus conclusiones.

Las partes civiles limitarán su exposición a los puntos concernientes a la responsabilidad civil. En ese momento, el actor civil deberá concluir, fijando su pretensión para la sentencia, inclusive, en su caso, el importe de la indemnización. Sin embargo, podrá dejar la estimación del importe indemnizatorio para el procedimiento de ejecución de la sentencia.

Si intervinieren dos representantes del Ministerio Público o dos abogados por alguna de las demás partes, se pondrán de acuerdo sobre quién de ellos hará uso de la palabra. Sólo el Ministerio Público y el defensor del acusado podrán replicar, corresponderá al segundo la última palabra. La réplica se deberá limitar a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieren sido objeto del informe.

En caso de manifiesto abuso de la palabra, el presidente llamará la atención al orador, y, si éste persistente, podrá limitar prudentemente el tiempo del informe, tendiendo en



cuenta la naturaleza de los hechos en examen, las pruebas recibidas y la cuestiones a resolver.

Vencido el plazo, el orador deberá emitir sus conclusiones. La omisión implicará incumplimiento de la función o abandono injustificado de la defensa.

Si estuviere presente el agraviado que denunció el hecho, se le concederá la palabra, si desea exponer. Por último, el presidente preguntará al acusado si tiene algo más que manifestar, concediéndole la palabra, y cerrará el debate.

La contradicción procesal, que implica la obligatoriedad de interactuar personalmente las partes en el debate defendiendo sus argumentos y desvirtuando los de las partes contrarias, tiene como presupuesto indispensable para su existencia la efectividad de la inmediación; de la oralidad y de la concentración procesal.

3.5. Publicidad

Es considerada como principio del juicio penal dentro de un sistema democrático y republicano de gobierno, porque es la única forma, o en todo caso la más afectada de darle participación al ciudadano para que él pueda advertir como se administra la justicia, partiendo del postulado constitucional que establece que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República entre otros valores, la justicia de tal manera que es derecho constitucional de los habitantes de la República de Guatemala, participar en la fiscalización de la forma en que el Estado a través de los órganos



jurisdiccionales imparte justicia, pero especialmente la justicia penal que está íntimamente relacionada con la protección de otros valores fundamentales como la vida, la libertad, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; que también son deberes del Estado.

Porque además resulta ser de utilidad para el cumplimiento de uno de los fines del derecho penal, a través de la pena como es la prevención general. Es el juicio público un vehículo importante para llevar a la conciencia de la población, como advertencia a los ciudadanos, de las consecuencias que puede tener la ilicitud de su conducta, cuando transgreden la ley penal al cometer un delito. El juicio penal cuando se realiza públicamente, por un lado permite que los ciudadanos recobren confianza en la administración de justicia, tengan conciencia del respeto que se debe a la ley, a las instituciones a quienes lo representan, por otro, consiguen enviar un mensaje a los ciudadanos como prevención general; cuando se dicta públicamente la sentencia en la sala de juicios y se impone una pena al condenado. Para analizar una de las funciones la publicidad, se tiene que comprender que esos efectos sociales no sólo se producen por medio de la conminación abstracta de las penas, sino también y especialmente a través de la aplicación concreta de los castigos. No se cumple tanto la función de prevención general sea en sentido negativo o positivo para la creación de tipos penales a los que se enlazan determinadas penas, como la aplicación concreta de esas normas en los juicios penales.

La publicidad del juicio penal, significa que la audiencia o las audiencias del debate deben ser públicas desde su inicio hasta oír la sentencia y consiste en la facultad que



los ciudadanos tienen de participar presencialmente en la audiencia escuchando y observado el desarrollo del debate; sin más participación directa que su presencia. Ello garantiza la transparencia que debe existir en la administración de justicia penal, lo que no sucede cuando el juicio es secreto y se produce de manera escrita por registros a través de expedientes; lo cual crea la sospecha de parte de la población por cuanto no se da cuenta si la justicia se aplica o no correctamente.

O sea que, mediante la aplicación del principio señalado, la ciudadanía guatemalteca mantiene un debido control de la manera en que opera la administración de justicia y de la forma en que actúan los que la realizan, pero simultáneamente se convierte en una garantía para el procesado, toda vez que solamente se le podrá imponer una pena si se demuestra su culpabilidad, después de haber sido citado, oído y vencido en juicio oral y público. La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 12 prohíbe de forma expresa la posibilidad de que una persona pueda ser juzgada por tribunales especiales o secretos, o bien por procedimientos que se encuentren previstos de forma legal, lo que asegura que tanto el tribunal como también la actividad que lleva a cabo; tienen que estar y encontrarse de manera pública.

“La verdad y la justicia no pueden separarse y tener secretos, la justicia requiere la luz, para que en la conciencia del juez se refleje la conciencia de la sociedad y viceversa, de lo contrario, cuando el procedimiento se desenvuelve en el misterio; en él penetra y domina la sospecha y el arbitrio”.²¹

²¹ *Ibid*, pág. 149.



La publicidad consiste en una garantía de justicia y de libertad que encuentra en ella una tutela contra la calumnia, la ilegalidad y la parcialidad. Es un estímulo para quienes sirven a la administración y la misma propone a la elevación cultural, al estudio; al trabajo eficiente de la magistratura y de sus auxiliares.

Es relativa a una garantía de control ciudadano del trabajo que llevan a cabo los que participan en el proceso penal, y es derivada en sentido amplio de la publicidad que tiene que existir en todos los actos del Estado en atención a la naturaleza del Gobierno. La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública a excepción de las diligencias o actuaciones reservadas que se señalan de manera expresa por la ley.

En dicho sentido, la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 63: "Los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo en los casos en que por mandato legal, por razones de seguridad, o de seguridad pública, deben mantenerse en forma reservada. La calificación será hecha por el juez en casos muy especiales y bajo su estricta responsabilidad. En todo caso los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos que se trate y hacer las observaciones y protestas que procedan y en general enterarse de su contenido.

Pero, la publicidad como principio fundamental del debate, se encuentra regulada en el Artículo 356 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala que regula: "Publicidad. El debate será público, pero el tribunal podrá



resolver, aún de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando:

1. Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar el él; 2. Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado; 3. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible; 4. Esté previsto específicamente; 5. Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque le expone a un peligro. La resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. El tribunal podrá imponer a los que intervienen en el acto el deber de guardar reserva sobre los hechos que se presenciaren o conocieren, decisión que constará en el acta del debate. Desaparecida la causa de la clausura, se hará ingresar nuevamente al público”.

La norma general consiste en que el debate tiene que ser público, pero el tribunal a petición de parte o de oficio, puede decidir que se lleva a cabo total o parcialmente a puertas cerradas; en los casos en que de forma específica sea establecido. De forma adicional, la legislación guatemalteca también contempla como restricción a la publicidad del debate, la prohibición del acceso a personas menores de dieciséis años, a menos que se hagan acompañar de una persona mayor que responda por sus actos, y a quienes intenten entrar en circunstancias que sean incompatibles con la seriedad de la audiencia.

En el caso de los menores, por considerar que se trata de una actividad en la que se necesita tener madurez y criterio y en el otro caso debido a que se considera que la sala de justicia tiene que ser un recinto en donde se priva la majestuosidad de la justicia y ello tiene que irradiarse a los asistentes, que obviamente concurren guardando las



más elementales normas de conducta y decoro, no solamente en relación a su forma de presentación sino también en cuanto a la forma de su comportamiento en la sala, debido a que además del presidente del tribunal que ejerce el poder de disciplina; tiene la facultad de limitar el número de personas que deseen ingresar en razón del tamaño y comodidad de la sala.

Debido a las dificultades que tiene el tribunal o el presidente del mismo para la regulación de la publicidad del debate en el juicio penal, tiene siempre que observarse que la publicidad consiste en una garantía jurídica y política del proceso que se encarga de la consolidación y del fortalecimiento de las instituciones dentro de un Estado de derecho. El estricto cumplimiento de estas garantías le otorga prestigio a los sistemas procesales, de lo contrario quedan desvalorizadas de forma parcial las garantías de los sistemas procesales.





CONCLUSIONES

1. Existe inobservancia del principio de inmediación, siendo el mismo esencial al momento de que se solicita la presencia de los sujetos procesales en donde el tribunal se constituye en la sala de audiencias y en donde es al presidente o al secretario del mismo a quien le corresponde hacer constatar la presencia del imputado, de los defensores, del Ministerio Público, del querellante y de las partes civiles cuando ejercen la acción penal dentro del proceso penal.
2. Existe incumplimiento en lo relacionado a que las partes reproduzcan en la sala de juicios, lo que de acuerdo a sus respectivas teorías sucedió en la escena del crimen el día de los hechos, para la existencia de una adecuada valoración de quienes al final de la audiencia tienen la responsabilidad de la emisión del veredicto de culpabilidad o de inocencia.
3. No se cumple con los beneficios propios de la inmediación, en relación a que los mismos se aseguran mediante la regla relativa a que el debate se lleva a cabo durante todas las audiencias que sean consecutivas y necesarias hasta su conclusión, salvo taxativas excepciones en que se permite una suspensión por el término máximo de diez días.
4. Actualmente existe controversia entre las partes en el proceso penal, que genera contradicción de intereses que se sustentan en ideas contrarias de forma que las argumentaciones y razonamientos se encaminan al convencimiento de la



debilidad de las tesis de la contraparte y ello provoca que se emitan resoluciones en contra de la correcta aplicación de justicia en el país.

5. No se lleva a cabo una debida administración de justicia debido a la inaplicabilidad de las funciones de los jueces, al ser los mismos no solamente funcionarios públicos sino también los encargados de juzgar y representar a la ley; para la debida aplicación de los actos que llevan a cabo en el ejercicio de su función jurisdiccional y como fundamento del principio de publicidad en el juicio oral guatemalteco.



RECOMENDACIONES

1. La Corte Suprema de Justicia, debe señalar que el principio de inmediación tiene que exigir la presencia del personal del tribunal y de los sujetos procesales, para que el tribunal se constituya en la sala de audiencias y el presidente o el secretario del tribunal pueda hacer constar la presencia del Ministerio Público, del imputado, de los defensores; del querellante y de las partes civiles.
2. El Organismo Judicial mediante el Ministerio Público, tiene que indicar que las partes pueden reproducir en la sala de juicio, lo que de conformidad con sus respectivas teorías ocurrió en la escena del crimen el día de los hechos; para que exista una valoración adecuada por parte de quienes tienen en la audiencia la responsabilidad de emitir el veredicto de inocencia o de culpabilidad.
3. Los administradores de la justicia, deben hacer que se cumpla con lo estipulado en la legislación procesal penal guatemalteca, señalando que no se cumple con los beneficios de la inmediación para que se asegure a través de las reglas del debate que todas las audiencias sean consecutivas hasta su finalización, a excepción de la suspensión del término máximo de diez días que permite la legislación procesal penal guatemalteca.
4. Que el Ministerio Público, de a conocer que la controversia entre las partes en el proceso penal provoca que en la mayoría de casos surja discrepancia de



intereses, de forma que las argumentaciones y los razonamientos se dirijan a convencer la debilidad de la tesis de la contraparte.

5. Los jueces de ejecución penal, deben señalar que al administrar justicia, los mismos no son solamente funcionarios públicos sino que debido a su alta investidura tienen que representar la majestad de la ley y ser los responsables públicamente de sus actuaciones en el ejercicio de su función jurisdiccional; para fundamentar políticamente y filosóficamente la publicidad como principio del juicio oral en el proceso penal.



BIBLIOGRAFÍA

- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Llenera, S.A., 1993.
- BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-Hoc. S.R.L., 1989.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1985.
- CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal civil y penal: principios del proceso penal.** Madrid, España: Ed. Reus, 1987.
- CLARÍA OLMEDO, Jorge. **Derecho procesal penal.** Madrid, España: Ed. Córdoba, 1985.
- CHACÓN CORADO, Mauro. **Las garantías constitucionales en el proceso penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Fénix, S.A., 1995.
- FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal.** Barcelona, España: Ed. Labor, S.A., 1980.
- HERRARTE, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Vile, 1993.
- MAIER, Julio Alberto. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi, 1989.
- MANZINI, Vicencio. **Derecho procesal penal.** Madrid, España: Ed. Padua, 1989.
- SOSA ARDITI, Enrique. **El juicio oral en el proceso penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1994.



VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Córdoba, 1989.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Política criminal latinoamericana.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi, 1989.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.